------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 24 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A., N. P. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.788 – Año: 2.017).** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado a fs. 84 y la integración dispuesta a fs. 73, de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4949/2.020 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Cordón Ferrando y Fiordelisi. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

------ A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo: ----------

------ I. La reseña del caso. ----------

------ a.- <u>La Demanda:</u> ----------
------ Al señor N. P. A., quien se desempeñaba como Sargento Ayudante en la Comisaría de El Hoyo de la Policía de la Provincia del Chubut, se le aplicó la sanción expulsiva de cesantía dispuesta mediante el **Decreto N° 918/16**. -------

------ La medida disciplinaria se impuso por considerar que el nombrado transgredió lo dispuesto en el artículo 29° inciso 13), en concordancia con el art. 117°, ambos del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RDP). Según se observa en los Considerandos de ese, se iniciaron actuaciones administrativas por las inasistencias injustificadas al servicio en las que habría incurrido por más de cinco días, a partir del día 1° de mayo de 2.015. Además, refiere que ejerció su derecho de defensa en sede administrativa y que *"se han cubierto"* los requisitos legales que deben seguirse en la sustanciación de ese

tipo de trámites. Seguidamente, alude a la valoración de la situación de hecho que realizó el Asesor Legal de la Jefatura de Policía que aconsejaba la destitución en grado de cesantía; y que ese criterio fue compartido por el señor Jefe de la Institución. Razón por la cual, fueron elevadas las actuaciones para el dictado del acto administrativo segregatorio. ----------

------ Así, por medio de su apoderado -Dr. E. A. M.- viene a los estrados de este Tribunal en pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción persiguiendo, a tenor del objeto de la demanda, la declaración de nulidad del comentado decreto. Reclama -a resultas- su reincorporación en el cargo que poseía cuando fue destituido el 16 de junio de 2.016 -data del Decreto-, que se le compute la antigüedad en el grado a los fines del ascenso correspondiente y el pago de los salarios que dejó de percibir desde la cesantía, con más los intereses. De manera conjunta, exige un resarcimiento por el daño moral que dice haber sufrido como consecuencia del acto administrativo cuestionado.----

------ Alega que tratándose de una demanda por cobro de salarios, el reclamo administrativo previo con fundamento en los arts. 136° y 137° inc. a) ambos de la Ley I N° 18 no resulta necesario. Cita un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referido al tema y asevera que ese requisito importa un ritualismo inútil.----------

------ Narra en el aparatado IV “Hechos” que, en el mes de abril de 2.014, comenzó a usufructuar licencia art. 38 inciso b) del Régimen de Licencia Policial (en adelante RLP) por haber recibido el diagnóstico de ***hipertiroidismo con diabetes descompensada*** que, según comenta, lo obligó a recibir tratamiento en un centro especializado ubicado en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro. Agrega que, desde ese momento, remitió los certificados médicos a su lugar de trabajo para justificar sus inasistencias, para que fueran luego derivadas al área de sanidad dependiente de la Unidad Regional con asiento en la ciudad de Esquel. ----------
------ Acusa que por “*negligencia de la Comisaría de El Hoyo*” aquellos no fueron enviados en tiempo y forma; dando origen -completa- al expediente N°

887/15 caratulado: “s/Pta. Infracción art. 29° inc. 13 concordante art. 115° RDPV El Hoyo (CH)- año 2015” que finalizó con el dictado del decreto ahora impugnado. ----------

------ Argumenta que ese no está *“debidamente fundado”* porque las actuaciones sumariales mencionadas *adolecen de vicios de nulidad*. Sostiene que *“…se configuró una arbitrariedad con vicios de falta de motivación del acto y desvío de poder por parte del Poder Ejecutivo provincial…”* (fs. 17 vta.). Describe de qué manera es definido este último por la doctrina y subraya que, tal como lo expuso en el escrito de descargo acordelado en el sumario administrativo, desde el mes de abril 2.014 presentó mensual e ininterrumpidamente todos los certificados médicos que avalaban el ausentismo laboral. Subraya que las licencias médicas fueron otorgadas y convalidadas por el área correspondiente de la Policía de la Provincia.----------

------ Acusa A. de falaz la afirmación contenida en el tercer Considerando del decreto cuestionado, por el que se afirma haber probado la existencia de inasistencias al servicio sin causa justificada desde el 1° de mayo de 2.015. Porque, según se defiende, dicho plazo fue justificado con el certificado médico obrante en la fs. 26 del expediente administrativo. Arguye que el decreto es infundado ya que, según sostiene, se basa *“…en un hecho inexistente producto de la imaginación de los funcionarios actuantes que contrastan (…) con la realidad de los hechos (…) y con la legalidad de los actos administrativos, constituyéndose en un acto de arbitrariedad manifiesta que lo convierte en un acto nulo…”* (fs. 18).----------

------ Afirma que el decreto opugnado vulnera derechos y garantías de raigambre constitucional porque, el sumario administrativo que se instruyó en su contra, violentó el principio de estabilidad del personal policial, reteniéndole los haberes sin el dictado del respectivo acto administrativo. ----------

Considera que, además, resulta atentatorio del debido proceso porque si bien pudo ejercer su derecho de defensa, las conclusiones finales no analizaron ni constataron en debida forma los elementos probatorios. ----------

------ Seguidamente, refiere A. a un fallo del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba y, a su amparo, funda la nulidad que pretende, para lo cual invoca lo normado en el art. 33° ap. 1 inc. c) y ap. 2 de la Ley I N° 18 y razona *"...por haber sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido para ello (...) y contrariar las leyes y reglamento vigente..."*. Transcribe parcialmente doctrina y fallos para sustentar su postura (fs. 18 vta./19 vta.).----------

------ Califica la sanción de cesantía como *un exceso* en la potestad punitiva del Poder Administrador, carente de proporcionalidad, razonabilidad y, además, la estima un acto lesivo contrario a derecho. En consecuencia, pide a este Tribunal que declare la nulidad del Decreto N° 918/15 (en realidad debió decir 2.016).-

------ A resultas, pretende se lo reincorpore como Sargento Ayudante del Escalafón Servicios de la Policía de la Provincia del Chubut, cargo en el que se desempeñaba, retroactivamente al 16 de junio de 2.016, cuando fue destituido. Asimismo, y de conformidad a lo establecido en el art. 125° y concordantes de la Ley XIX N° 8, solicita que se compute esa antigüedad a fin de que sea valorado para obtener los ascensos que correspondan. Con más indica- la obligación del Estado provincial de asumir el pago de los aportes previsionales respectivos por el período en que el accionante permaneció de baja. Refiere no haber percibido haberes desde aquella fecha y enfatiza que deberá ordenarse el pago de tales remuneraciones mensuales, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, con más los respectivos intereses, atento el carácter alimentario de aquellas.----------

------ Advierte conocer la doctrina de este Superior Tribunal relativa a la improcedencia del pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas. -

No obstante, con cita del caso "*Ristagno"* del Alto Tribunal de la Nación dictada el 8 de julio de 2.003, aduce que en su caso se ha producido un perjuicio económico patrimonial importante ya que se encontraba con un tratamiento de

enfermedad psicológica relevante (¿¿??) que, según alega, la cesantía ilegítima agravó (fs. 20).----------

------ Destaca que la ilegitimidad y las consecuencias económicas del acto de destitución provocaron una lesión psicológica que debe ser reparada mediante una compensación indemnizatoria en los términos del art. 1.738° del Código Civil y Comercial. Transcribe un párrafo del precedente "*in re Casado*" de este Cuerpo (fs. 20 vta.) y finiquita que, en oportunidad de dictar el pronunciamiento definitivo, se evalúe que la Administración, como consecuencia de su ilegítimo obrar, lo privó de percibir sus haberes. Entonces, arguye que una justa solución a su padecimiento será el cobro de los "salarios caídos" o una suma indemnizatoria que, de ningún modo -agrega-, puede constituir un ilegítimo enriquecimiento. Finalmente, lo justiprecia en Doscientos Mil Pesos ($ 200.000) que, conforme lo explica, es el equivalente a lo que dejó de percibir entre la destitución y la efectiva reincorporación. ----------
------ Ofrece pruebas, funda en derecho y realiza petitorio de estilo.----------
------ b. <u>La contestación de la demanda:</u> ----------

------ Ordenado y corrido el traslado de estilo, a fs. 30/37 y vta. se presenta la Provincia del Chubut a contestar la demanda. ----------

------ Luego de la negativa genérica que es de práctica, expresamente a lo largo de veinticinco puntos niega, entre otras cosas: la procedencia de la acción y de la pretensión de nulidad del Decreto N° 918/16, que corresponda la reincorporación del accionante al servicio activo en el cargo que poseía. Rechaza el pago de los salarios caídos y de los intereses, como así también la existencia de daño moral. Controvierte que la razón del traslado del accionante a la ciudad de Cipolletti obedeciera a la existencia en esa de un "centro especializado" para atender su dolencia. O que las inasistencias hubieran sido justificadas con los certificados médicos remitidos a la Comisaría de El Hoyo. Niega que el referido decreto no se encuentre fundado o que se verifique exceso o desvío de poder. Es falso, dice la accionada, que A. hubiera presentado ininterrumpida y mensualmente los certificados médicos para justificar su

ausencia desde abril de 2.014, que las licencias médicas hubieran sido otorgadas o aquellos convalidados por el área respectiva. También que el certificado médico agregado en la fs. 26 del Expte. N° 887/15 avale sus ausencias y que por ello el acto administrativo cuestionado adolezca del vicio de nulidad por falta de motivación. Seguidamente, niega la Provincia demandada que las actuaciones administrativas hubieran vulnerado el debido proceso o que las conclusiones a las que arribó hayan omitido analizar la prueba obrante en esas. Tampoco es cierto, agrega, que el acto segregatorio constituya un exceso en la facultad de punición ni que carezca de proporcionalidad o razonabilidad. En consecuencia, niega que la decisión de cesantía sea arbitraria e ilegítima; que A. haya padecido una lesión psicológica y que proceda la compensación indemnizatoria pretendida ni el daño moral que se reclama.-----

------ En el punto "IV- Hechos" afirma que los hechos que dimanan del expediente administrativo comentado resultan antagónicos al relato contenido en la demanda.----------

------ Expone que esas actuaciones sumariales se iniciaron el 28 de mayo de 2.015 para indagar, a partir de la compulsa de los antecedentes acumulados en el organismo policial, acerca de la existencia o no de constancias que justificaran las inasistencias registradas por el Sargento Ayudante A. desde el día 1° de ese mes y año. Destaca que, en el Radio N° 64/15, se pidió que se dispusiera el pase a *situación pasiva* del nombrado dado que, a esa data, ya computaba trescientos veintiocho (328) días de licencias al amparo del art. 38° del régimen respectivo.----------
------ Relata que habiendo sido citado a Junta Médica, por intermedio de la Unidad 24 de la localidad rionegrina mencionada el actor no asistió porque, según lo manifestó, estaba imposibilitado de concurrir dado *"el corto plazo de tiempo"* entre la recepción de la comunicación y la data de aquella; librándose luego cédula de notificación para que se presente al servicio (fs. 199 a 200 vta.). Asimismo, recuerda la Provincia haber cursado diversos *"Radios"* elaborados por las Comisarías de Cholila, José de San Martín, Gaiman y Trevelin informando de manera negativa en cuanto a la presentación de constancias

convalidantes (fs. 22 y 23) (la referencia es de hojas correspondientes a las actuaciones administrativas que viene relatando). ----------

------ Completa que ante la no convalidación de las inasistencias emitida por la División Médica Laboral de Esquel de la Policía provincial, quien ahora acciona fue convocado a una evaluación médica para el 11 de junio de 2.015; de la que fue anoticiado mediante fax que diligenció la Unidad 24 de la localidad de Cipolletti, donde A. había fijado domicilio.----------

------ Comenta que la médica interviniente resolvió *"…no convalidar el certificado médico…que comprendía desde el 1 de mayo de 2.015 al 31 de mayo 2.015 quedando sujeto a aprobación el que comprendía desde el 1° al 30 de ese mes…".* Destaca que también surge del dictamen que *"…la patología médica que presenta… A. no reviste impedimento para realizar sus tareas habituales correspondientes al escalafón…el certificado médico que cubría el mes de junio solo es convalidado hasta el 15, debiendo presentarse al servicio en 48 horas, horario habitual…"* (fs. 32 vta.). ----------

------ Subraya que, hasta la fecha, lo único certero es que A. jamás se presentó a dar cumplimiento a tal intimación. ----------

------ Enfatiza que en el devenir del trámite administrativo y de la prueba colectada en ese, surgieron declaraciones de diferentes agentes de la dependencia que dieron cuenta de que el nombrado se había radicado en la ciudad de Cipolletti y se desempeñaba como chofer de transporte.----------

------ También describe que, en dichas actuaciones y luego de varios intentos, A. se presentó en calidad de imputado pero no declaró. En su lugar, expresó que "*…se abstenía de declarar y que ejercía su "auto-defensa" patrocinado por la Dra…".* Completa que, nuevamente, fue impuesto de la *"no convalidación"* de los certificados médicos e *intimado* para reintegrarse a sus funciones; no obstante, remarca, *mantuvo su postura inercial* (fs. 33). Así, hasta el día 27 de junio que formuló un *descargo* con documentación que ya estaba

incorporada en el trámite administrativo, el que luce agregado a partir de la hoja 116 de ese. Seguidamente, se lo convocó para que hiciera uso de su derecho de defensa en el sumario y fue recién entre las hojas 172/173 que, conjuntamente con su apoderada, introdujo un escrito invocando unilateralmente -aclara la Provincia accionada- una situación de cesantía que aún no había sido insinuada.----------

------ En resumen, esgrime que A. presentó sistemáticamente certificados médicos por vía de *facsímil* que no fueron convalidados y que habiendo sido convocado a múltiples juntas médicas, solo se presentó a la del día 3 de julio donde fue apercibido a retomar tareas y -subraya- no lo hizo. Reitera que a ello se suman las hay constancias irrefutables de que el accionante conduce por un utilitario habilitado para transporte escolar con licencia habilitante en Cipolletti.----------

------ Controvierte, de manera expresa, el argumento del actor relativo a que la patología que padece únicamente puede ser tratada en un centro especializado de aquella ciudad. Funda que así lo informa, mediante una nota, por la Delegación Seros Chubut con sede en Lago Puelo. ----------

------ Seguidamente, defiende la legalidad del procedimiento administrativo desarrollado que concluyó en la cesantía del entonces Sargento Ayudante N. P. A. Argumenta que este se colocó en la situación descripta en el inciso d) del artículo 14° Ley XIX N° 8, pasible, puntualiza, de la sanción de cesantía establecida en el art. 63° inciso a), en concordancia con los arts. 29° inc. 13) y 117° del Régimen Disciplinario Policial. Así lo aconsejó -completa- el Dictamen N° 21/15 del área legal de la Unidad Regional Esquel, criterio éste que fue compartido en el N° 98/16 del letrado dependiente de la Jefatura de Policía. Al amparo de los cuales, agrega, luce impertérrita la legitimidad, ejecutoriedad e integridad del Decreto N° 918/16 que ha sido cuestionado en este. ----------

------ Acusa que A. falsea la realidad, puesto que de las diversas comisiones médicas conformadas y de los elementos evaluados en las actuaciones administrativas surge que no es cierto que la Provincia omitiera darle respuestas en su Sede, en relación con la patología denunciada. Reitera haber dado cumplimiento a las mandas procedimentales y asevera que las imputaciones relativas a la *"nulidad, falta de motivación suficiente y desvío de poder"* que ensaya el accionante son alocuciones declamativas que pretenden que este Tribunal dirima una declaración de nulidad por la nulidad misma. ----------

------ En relación con la referencia que efectúa la contraria acerca del *estado policial* enfatiza que debe ser enmarcada en el estatuto especial que lo rige. Destaca que ese impone a su vez cargas generales por su condición de empleado público provincial; abona sus dichos con cita de Fiorini y transcribe parcialmente, párrafos del precedente *"Redondo…"* de este Cuerpo (fs. 34/35).

------ Argumenta que, tal como ocurrió en el fallo citado, A. no logró justificar sus inasistencias reiteradas, no concurrió a las diferentes convocatorias a juntas y exámenes médicos ni logró acreditar las causales de su ausentismo. Razón por la cual, enfatiza, quedó encuadrado en la falta de abandono de servicio y acreditado que su dolencia no le impedía desarrollar funciones. Asimismo, completa *"… tenía posibilidades plenas de recibir tratamiento en su esfera de desempeño diario y haberse probado su desempeño en actividades laborativas paralelas (chofer de transporte)…"* (fs. 35).----------

------ Reproduce, extensamente el segundo y tercer voto del fallo mencionado (fs.35/37), vuelve a detallar de qué modo se sustanció el procedimiento sumarial en el expediente administrativo N° 887/15, para concluir que no le cupo otro camino a la Provincia del Chubut que destituir a A. en grado de cesantía, de conformidad con las normas del régimen policial que antes puntualizó, puesto que incurrió en infracción del artículo 29° inciso 13 concordante con el 117° del Dto. N° 2427/77.----------

------ Hace reserva de caso federal, ofrece pruebas y pide se rechace la demanda instaurada en todos sus términos. ----------

------ c. La Prueba y los alegatos:----------

------ La prueba producida es **documental** e **informativa**. La que acompañó la actora con la demanda que se acordeló entre las fs. 01/15. Además, la ofrecida en poder de la demandada referida al Legajo Personal del actor y el expediente administrativo N° 887/15 (en dos cuerpos y un total de 251 fojas útiles) que se ordenó reservar a fs. 38. Informativa: se agregó a fs. 52/60 la respuesta de la División de Medicina Laboral Esquel de la Provincia del Chubut correspondiente al Oficio N° 119/SCA/18.----------
------ Los actuados fueron puestos a disposición de las partes para alegar (fs. 63) dándose por decaído el derecho dejado de usar por ambas en la foja 65, donde además se ordenó el pase al señor Procurador General. ----------

------ d. A fs. 66/67 y vta. emite dictamen el Magistrado. Luego de describir la postura de las partes y detallar los antecedentes del caso, opina que la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo -Dto. N° 918/16- contiene todos los elementos esenciales para encuadrarlo dentro de las condiciones de juridicidad. Señala que era competente para su emisión y que "*registra justa causa cierta"* pues, según explica, se encuentra acreditado que el ex Sargento Ayudante A. no se presentó a cumplir con las intimaciones realizadas por el organismo policial, infringiendo -completa- el inciso d) del artículo 14° de la Ley XIX N° 8.-------

------ Razona que la aplicación de dicha sanción no constituye un exceso en la facultad de punición del poder administrador, toda vez que encuentra sustento en las actuaciones sumariales del expediente N° 887/15 que contiene pruebas y conclusiones que denotan las inasistencias registradas por el nombrado y en el que resulta determinante -subraya- el dictamen legal. Comenta que verificados los elementos probatorios de aquel no advierte la vulneración del debido proceso que acusa la parte actora. En consecuencia, razona que deben ser

desestimados los vicios que alegados en la demanda contra el acto administrativo cuestionado y rechazada la demanda intentada. ----------

------ e. A fs. 68 y 73 se integra el Tribunal con los Dres. Mario Luis Vivas, Heraldo Enrique Fiordelisi y la Dra. Florencia Cordón Ferrando. A fs. 74 se comunica digitalmente a las partes y en la fs. 83 se llaman autos para dictar sentencia. Seguidamente, en la fs. 84 se practica el sorteo de la causa y resulta el siguiente orden para la emisión de los sufragios: Dres. Mario Luis Vivas, Florencia Cordón Ferrando y Heraldo Enrique Fiordelisi (Acuerdo Plenario N° 4949/2.020). ----------

------ **II. Análisis**: ----------

------ 1. El señor N. P. A., quien se desempeñaba como Sargento Ayudante de la Policía de la Provincia, pretende obtener la declaración de nulidad de un acto disciplinario por el que fue destituido en grado de cesantía, tal el Dto. N° 918/16.----------

------ Según expone ese, así se resolvió de conformidad a lo establecido en el artículo 29° inciso 13) del Régimen Disciplinario Policial aprobado por Decreto N° 2427/77 (en adelante RPD), en concordancia con lo normado en los arts. 14° inciso d) y 63° inciso a) del Estatuto Escalafón del Personal Policial (Ley XIX N° 8). Entre otras cosas, los fundamentos narrados en los Considerandos, mencionan que en las actuaciones sumariales (Expte. N° 887/15 - JP) fueron probadas las inasistencias injustificadas en las que incurrió el empleado policial desde el 01 al 31 de mayo de 2.015. Subrayan también que A. tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y dan cuenta de las diversas opiniones legales emitidas por las áreas respectivas que aconsejaron, con sustento en aquella reglamentación, la destitución en grado de cesantía.----------

------ Así las cosas, para justificar su estrategia procesal, el accionante acusa que la Provincia del Chubut omitió brindar las razones para fundar la sanción impuesta, que califica como un exceso de punición en el uso de las potestades

administrativas. Consecuentemente, asevera que es arbitraria, que carece de motivación y que importa un desvío de poder. Enfatiza además que, en el procedimiento sumarial desarrollado previamente, se vulneró el debido proceso legal. A resultas de la nulidad que pretende, reclama el pago de las remuneraciones devengadas desde la fecha de la cesantía con más una indemnización de $ 200.000 en la que justiprecia el daño moral que dice haber sufrido.----------

------ Frente al embate impugnativo del accionante, la Provincia del Chubut demandada defiende la legalidad de su decisión.----------

------ Comenta que habiéndose vencido la licencia por enfermedad de larga evolución que estaba usufructuando el ex Sargento Ayudante A., no remitió en tiempo y forma las constancias médicas necesarias para justificar su ausentismo, tal y como lo impone la reglamentación aplicable para prolongar el goce de aquel beneficio. También destaca que, en reiteradas oportunidades, sin motivo alguno ni brindar razones atendibles omitió concurrir a diversas evaluaciones médicas para verificar su estado de salud, encontrándose debidamente convocado. Subraya la demandada que, en el mes de junio de 2.015, lo intimó para que se presentara a prestar sus tareas habituales y, como no lo hizo, de conformidad con la reglamentación vigente, incurrió en el *abandono de servicio.* ----------
----- Tales los extremos de este pleito.----------

------ 2. Dejaré sentado, desde un inicio, que la trabazón de esta litis permite avizorar una postura coincidente de ambas partes hasta el finiquito de la relación de empleo público que los vinculó. Ya que la controversia gira en torno a dilucidar si A. cumplimentó o no los presupuestos impuestos en el régimen de licencias. Puntualmente, habré de verificar de qué modo un dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut debe justificar esa dispensa de la prestación de servicios generada en una enfermedad de larga evolución que, como en el sub-júdice, no deriva ni fue ocasionada en un acto de servicio.-----

------ Esa será la *“piedra de toque”* que permitirá establecer si la actuación de la Administración que concluyó con la destitución del accionante de las filas de la Policía de la Provincia es o no legítima. La respuesta a este interrogante determinará la procedencia o no de la declaración de nulidad del Decreto como se demanda y sellará la suerte de las restantes pretensiones, ya que son su consecuente.----------

------ De manera preliminar, subrayo que no se encuentra discutido que el señor A. gozaba de licencia por enfermedad de larga evolución ni la data a partir de la cual dejó de justificarla; puesto que ese ausentismo fue convalidado hasta el 30 de abril del año 2.015. En coincidencia con esto la postura de cada una de las partes se torna controversial y proporciona distintos escenarios, a partir del 01 de mayo de ese año, según el relato de los hechos detallado en los escritos respectivos.----------

------ 3. Razón por la cual, para realizar una acabada comprensión del caso, debo adentrarme en el examen de la prueba rendida en lo que atañe a esa disquisición, a fin de fijar y elaborar el sustrato fáctico que permita precisar de qué modo, en realidad, se sucedieron los acontecimientos que tanto el actor como la Provincia demandada invocan de manera dispar. ----------
------ Esto es: qué fue lo que ciertamente aconteció para que la Policía de la Provincia tuviera por acreditado *el abandono de servicio* esgrimido como causal objetiva y justificante de la medida segregatoria. ----------

------ 3.1 Principiaré por recordar que ha sido dicho por este Superior Tribunal en innumerables precedentes, como axioma del Derecho Administrativo, que los actos de esta naturaleza gozan de presunción de legitimidad y deben ser considerados válidos hasta tanto sea declarada judicialmente su nulidad. De esta presunción se desprende la necesidad de que el particular que lo considera ilegítimo, debe alegar y probar dicha ilegitimidad… *(omissis)*…por ello, la pretensión básica y siempre necesaria será la de anulación del acto, pues ella actúa como condición del eventual restablecimiento de la situación jurídica afectada por la disposición administrativa (SD N° 08/SCA/04 y 04/SCA/16). -

------ 3.2 Siguiendo esa máxima, me detengo entonces a estudiar el expediente administrativo N° 887 de la Jefatura de Policía que ha sido invocado por las partes y se encuentra citado en el Visto del Decreto en crisis; que además tengo a la vista.----------

------ En primer lugar, diré que pude leer en su extracto: **"A., N. P. (Sargento Ayudante) s/ Presunta infracción art. 29° inciso 13) concordante art. 116° RDPV- El Hoyo - Año 2015"** y consta de dos cuerpos que conforman un total de 251 fojas útiles. De las cuales -valga la aclaración- habré de reseñar aquellas que considero inherentes al tema en debate, a saber: ----------

------ A fs. 1 se informó al Jefe de aquella Comisaría, en relación con quien ahora demanda, que se había corroborado la situación en la que se encontraba, conforme la cual estaba utilizando la licencia prevista en el art. 38° del RLPV, aclarando que no era motivada en acto de servicio. Textualmente, decía que se había verificado "*...que se encontraba con certificado médico desde 04/04/14 y ...el último certificado médico presentado es de fecha 15/03/15 al 30/04/15 inclusive, no habiendo ...justificación de su ausencia al servicio desde fecha 01/05/15 en adelante"* (fs. 1). ----------

------ En base a dicho antecedente, por Nota del día 6 de mayo de 2.015, acordelada en la fs. 3, se solicitó al Jefe de División Medicina Laboral que convocara al señor A. a una Junta Médica para evaluar los certificados médicos enviados por fax con diagnóstico de **hipertiroidismo.** Además, destacaba que, al encontrarse en uso de licencia desde el 04 de abril de 2.014, se había dispuesto su pase *"situación pasiva"* desde el 10 de marzo de 2.015. También, comentaba el Comisario que como el empleado policial se encontraba residiendo en la ciudad de Cipolletti -Río Negro- debía considerarse tal situación para que, de programarse la evaluación pedida, se hiciera con la debida antelación. ----------

------ De ese modo, se fijó su realización para el día 15 de mayo (fs. 5) en la División de Medicina Laboral con sede en la ciudad de Rawson. Solicitándole

a la autoridad policial de la vecina Provincia que lo comunicara. Cumplido esto (fs. 8), veo un descargo del señor A., hecho mediante exposición policial el día 14 de mayo -siempre del año 2.015-, en el que dejaba constancia de que había sido notificado ese mismo día a las 16.50 horas. Razón por la cual, depuso: *"... no me voy a poder hacer presente... los tiempos que me da para dicha presentación son muy cortos...no tengo dinero para trasladarme hasta esa ciudad y provincia, por lo cual solicito una nueva fecha para la junta médica con tiempo más amplio para organizar mi vida cotidiana,...que la Policía del Chubut me provea de los pasajes oficiales..."* (fs. 9). En respuesta, se fijó otra fecha para la realización de la evaluación médica (fs. 10).----------

------ Ínterin se requirió colaboración de las autoridades policiales de la ciudad de Cipolletti para que notificaran al nombrado lo siguiente: *"...Resolución N° 138/15...Rawson, 19 marzo 2.015. VISTO: que de acuerdo con el Área de Personal (Sección Licencias) el Sargento Ayudante A....registra exceso de licencias por enfermedad no motivada por acto de servicio...* (detalla la normativa aplicable que justifica)*...en estas circunstancias se debe abonar el 75% del sueldo del grado y los suplementos generales únicamente ...* ***Resuelve:*** ***Artículo 1°:*** *Pasar a SITUACIÓN PASIVA ...a partir del 18/03/201.* ***Artículo 2°:*** *A los efectos de los haberes...percibirá los mismos acorde lo prescripto en el artículo 158° inciso a) de la Ley XIX N° 8 del Digesto Jurídico.* ***Artículo 3°:*** *A los fines de lo estatuido en el Artículo 45° del Régimen de Licencias Policiales,...dará intervención a la División Medicina Laboral..."*; observo al pie la rúbrica de A. (fs. 12/13). ----------

------ A continuación, el día 28 de mayo el Comisario B. (titular de la Comisaría El Hoyo) pidió que se iniciaran las actuaciones administrativas pertinentes a fin de deslindar las responsabilidades a que hubiera lugar -a fs. 14-. Además, cursó comunicaciones a los Jefes de la División Sanidad de las localidades de Rawson, Trelew, Comodoro Rivadavia, Puerto Madryn y Esquel para que se informara si en esas habían recepcionado o no "*...constancias sanitarias del referido numerario..."* (fs. 16).----------

------ Comenta que ese día tuvo una conversación telefónica con el señor A. -recibida en la Comisaría-, en la que le recordó que se encontraba en "s*ituación pasiva*" desde el día 4 de abril y que hacía más de 20 días que no justificaba sus inasistencias (fs.20). Refiere que el entonces Sargento Ayudante respondió que había girado documentación para regularizar su situación, aunque no recordaba qué día lo había hecho. Intercambiaron palabras relativas a un cheque. Añade B. que insistió: *"...para que le quede claro... que debe presentarse a trabajar lo antes posible..."*. Y dejó constancias que, luego de esa comunicación *"...no ha vuelto a llamar..."*.----------

------ Seguidamente, observo constancia de un fax que ingresó a la Comisaría de El Hoyo, datado el **1 ° de junio,** con un certificado médico, en el que leo: se indica "*...reposo laboral desde el 01/05/15 hasta el 31/05/15 inclusive. Diag: Hipertiroidismo en tratamiento con I 131..."* suscripto por el Dr. B., con sello aclaratorio que dice "**especialista en clínica médica"**. Asimismo, se adjuntó como hoja 2 del envío, otro documento en el que puede leerse: *"...13/05/15...A.... se ha presentado a consultorio en el día de la fecha en el proceso de la I A D..."* firma aquel profesional (foja 26). Luego, en la fs. 29 se acordeló otra comunicación de idéntico tenor a la descripta, para el plazo que va desde el día 01/06/15 al 30/06/15 recibido en aquella (por idéntica vía) al día siguiente. Es decir, el día **02 de junio** a las 10.35 hs.----------

------ Pasados ambos documentos por el Crio. B. a la División de Medicina Laboral de Esquel para su evaluación, ésta dictaminaba: en relación con el primero *"**... NO SE CONVALIDA por haber sido presentado fuera de término**..."*. Mientras que, por el correspondiente al mes de junio de 2.015, expresaba: *"...queda sujeto a convalidación en evaluación médica, para lo cual deberá presentarse en día jueves 11/06/15 a las 10.15 hs..."* (el destacado es mío). Puede leerse en esa, que la Junta Médica debía realizarse en la ciudad de Esquel a cargo de la Dra. L. M. Q. (fs. 31). ----------

------ En la fs. 54, observo que la referida profesional comunicó al Jefe de la Comisaría lo siguiente: *"... se realizó entrevista médica-clínica... al Sgto. Ayte.*

A.…el empleado en cuestión presenta certificado médico del profesional B…con Hipertiroidismo en tratamiento. Es de saber que ***la patología médica no reviste impedimento parar realizar sus tareas habituales en el escalafón que reviste****. Será convalidado el certificado médico hasta la fecha****, debiendo presentarse en 48 horas a su horario habitual de trabajo…****".* Subrayo que la negrita fue incorporada y que tal intimación está datada el **15 de junio de 2.015**.

------ Abro aquí un paréntesis, puesto que es preciso destacar, en relación con el apercibimiento descripto, que efectuada la diligencia por un policía rionegrino informó: *"…15 días del mes de Junio…me constituyo en el domicilio sito en calle N. N° X […] y procedo a llamar a la puerta donde residiría el señor A., observándose movimiento en el interior…pero sin que nadie salga a atender el llamado. Por lo que luego de insistir […] procedo a dejar la cédula en el buzón de cartas, en presencia de testigo hábil…"*. Por la importancia que esta actuación tiene la reseño aquí, no sin antes expresar que se encuentra acordelada de modo desordenado y pude localizarla recién en la fs. 146.----------

------ Para continuar quiero remarcar que al día 24 de junio se constataban sin justificar las inasistencias correspondientes a la referida comunicación; según la cual el señor A. debía retomar sus tareas habituales el día 18 de junio, ambos del 2.015. ----------

------ Por tal motivo, el Comisario B. (recuérdese que se trata del titular de la Comisaría donde prestaba servicios el accionante) advierte que, efectuado un examen de los extremos de hecho que arroja el expediente *"… todos los elementos acreditan y dan por aprobado que… ha infringido el artículo 29° inciso 13) del Régimen Disciplinario Policial…continuar con las diligencias administrativas pertinentes por encontrarnos ante una FALTA GRAVÍSIMA..."* (fs. 63/64). En consecuencia, da inicio a las actuaciones administrativas pertinentes y requiere una serie de medidas probatorias (fs. 65).----------

------ En respuesta, corren acordeladas en copia certificadas -por ejemplo- seis hojas del "Registro de Parte Diario" (fs. 69/74) de la Comisaría de El Hoyo de las que surge que el día 1° de junio de 2.015, siendo las "*...10.05 hs.: Avisa el Sargento Ayudante A., N. que presentará certificado médico art. 38°...reitera la emisión de fax el que consta la certificación de reposo desde el 1/5 al 31/05/15 con su respectivo diagnóstico"* (fs. 70). A las *"... 06.40 hs.: comunicase el Sgto. Ayte. A. quien presentará certificado médico art. 38° por treinta días desde 01/6/15 al 30/06/15 inclusive, mismo sería enviado vía fax por la mañana…"* (fs. 73). Luego, entre las "novedades" del día 02 de junio de 2.015 a las 11 hs. se lee *"...se recibe vía fax certificado médico del Sgto. Ayte. A. con fecha 01 de junio del año 2.015 hasta el 30 del corriente mes y año, art. 38°"* (fs. 74). ----------

------ A través de la comisaría de Cipolletti, el 26 de junio de 2.015, se notificó a quien hoy acciona para que compareciera a la comisaría de El Hoyo "…*a fin de hacerle saber la imputación que pesa en su contra y prestar declaración en tal condición…*" (fs. 82/83). El funcionario policial actuante, dejó constancia de no haber sido atendido y que debió dejar copia en el buzón del domicilio del señor A., sito en Nicaragua N° 2182 de aquella ciudad.----------

------ El día 30 de junio, se produjo prueba testimonial en la que depusieron dependientes de esa comisaría. En relación con el señor A., la Cabo Primero I. L. K., entre otras cosas, dijo *"...que el Sargento Ayudante… no se hace presente al servicio desde el mes de Abril de año 2.014, interponiendo certificados médicos art. 38°..."; "...que trabaja en la oficina administrativa con él..."; "...que tenía hipertiroidismo ...que tenía que empezar un tratamiento y...una enfermedad de falta de pigmentación en la piel..."*. Consultada acerca de la situación laboral del imputado comentó que, *por lo que se comentaba en la dependencia*, había conocido por Facebook a una persona y que se iría a conocerla en las vacaciones. Además, que se encontraría trabajando en una empresa de transporte de su actual pareja (fs. 86 y vta.).-----

------ Por su parte, el Sargento O. A. R. expone que *"...A. salió de licencia y luego presentó certificado médico pero no me consta su estado de salud..."*. A continuación, negó todas las preguntas que se le hicieron (fs. 87 y vta.). -------

------ En la fs. 93 y vta. se tomó declaración a la Cabo Primero A. S. S., quien expresó desempeñarse como oficial de guardia desde el mes de noviembre de 2.014 en la Comisaría de El Hoyo. En esa función, atendió tres llamadas del señor A. que solicitaba comunicarse con personal administrativo. Recuerda haber recepcionado los certificados médicos del nombrado vía fax y aclaró que, en dichas ocasiones, no hablaba con A. sino con un empleado del locutorio que le requería señal. Una vez que ese pasaba, cortaban la comunicación. Preguntada la testigo **si en algún momento A. le comentó que se iría a trabajar en algún lugar**, respondió *"...Sí. En una oportunidad, hace ya varios meses atrás, se presentó en la Guardia de esta Comisaría...no recuerdo por qué motivo, pero mientras esperaba en la guardia, me comentó que estaba trabajando en una empresa de transporte, que pertenecía a su actual pareja y que la actividad o función que cumplía allí era de chofer de una combi. Recuerdo [...] que vino en una combi que estacionó frente a la Comisaría y pude ver desde la ventana de la Guardia dicho vehículo con calcos de inscripciones que no presté atención a lo que decía..."*. ----------

------ El 1° de julio ingresó en la Comisaría de El Hoyo el certificado médico que daba cuenta de la necesidad de que A. hiciera reposo desde ese día y hasta el 31 julio de 2.015 (fs. 95). El cual fue girado a la División Medicina Laboral donde su responsable -la Dra. L. M. Q.- el día 3 de ese mes, opinó: *"...Es de mencionar que el empleado en cuestión presenta DMLE certificado médico con fecha 01 al 31 de julio del 2015 inclusive, por el profesional B. especialista en clínica médica, con diagnóstico HIPERTIROIDISMO en tratamiento. Diabetes descompensada.* ***EL MISMO NO ES CONVALIDADO por esta División***. ***Previamente el mismo fue notificado que debía presentarse en su Cría con 48 hrs. de aviso..."*** (fs. 98) (el destacado se añade). Novedad que fue enviada a la ciudad de Cipolletti (fs. 100) para su notificación y, entre otras cosas, el texto advertía al entonces Sargento Ayudante A. que: *"...debía comparecer...el*

día miércoles 8… (caso contrario pierde el derecho a designar defensor, art.85) a fin de hacerle saber la imputación que pesa en su contra y prestar declaración…”. ----------

------ Y con posterioridad, el día **11 de julio** a las 19.40hs, se hizo presente en dicha Sede donde depuso en calidad de imputado. Surge del acta respectiva y acordelada entre las hojas 105/107 que fue impuesto de las actuaciones administrativas que estoy reseñando. Del contenido de aquella, voy a reproducir el siguiente párrafo *“…en tal condición y en acatamiento al debido proceso, relacionado a todo procedimiento administrativo de raigambre constitucional, le asisten los siguientes derechos: 1) Conocer todas las transgresiones que se le atribuyen, 2) puede prestar declaración libremente o negarse a ello…3) nombrar defensor para que lo represente técnicamente…4) dictar y leer por sí su declaración, 5) de firmar o no las fojas…6)de ofrecer todas las pruebas que hagan a su defensa…; se le da a conocer las acusaciones concretas que se le imputan…*” y resume el contenido del expediente. Seguidamente, se explica que *“…concluida la actuación preliminar, la instrucción entiende y considera que con los elementos aportados y de acuerdo a un examen minucioso de lo detallado […] da por aprobado que el Sargento Ayudante A.…ha infringido el art. 29° inciso 13 del Régimen Disciplinario Policial…*. Seguidamente, se describió la prueba en la que se sustentaba el análisis y también las normas que resultaban aplicables (fs. 106 y vta.). Luego, se le consultó al *imputado* acerca de la posibilidad de que prestara declaración, y respondió: *“… dándose por enterado de la situación administrativa, no presta su consentimiento reservándose el derecho a declarar…solicita se autorice para efectuar su defensa de acuerdo a lo estipulado en el art.64° con el patrocinio letrado de la Dra. A. L. R…”* y, en forma conjunta con la profesional, fijaron domicilio legal en Lago Puelo. ----------

------ Vuelvo a observar el dictamen que no convalidó el ausentismo de A. y lo intimaba a laborar desde el 18 de junio ya referido -agregado desde la foja 144. Pero además, veo una comunicación previa (también incorporada sin respetar la cronología) datada el día 2 de junio que señalaba la necesidad de ser dejada

en el buzón de cartas de quien ahora acciona ya que, conforme lo subrayó el diligenciante ante su llamado no fue atendido por persona alguna, aunque se escuchaban voces en el interior de la vivienda (fs. 148). El motivo era hacerle saber que no se habían convalidado los días de inasistencias correspondientes al mes de mayo de 2.015 por presentación fuera de término y, a su vez, se lo citaba a comparecer a la Evaluación Médica que se llevaría a cabo el día 11.06.15 en la ciudad de Esquel (fs. 147). Mientras que, con fecha 26 de junio se realizaba otra visita a idéntica dirección del señor A. (fs. 152) para imponerlo de la cédula añadida entre las fs. 150/151, que tampoco fue receptada. Y debió ser introducida en el buzón de correspondencias. ----------

------ Según se informa en la hoja 158 vta., el 1° de agosto de 2.015 se recibió un fax en la Comisaría para justificar las inasistencias desde ese día y hasta el 31 también de ese mes y año (fs. 159); el cual **no es convalidado** por la División de Medicina Laboral el día 3 de agosto de 2.015 (fs. 162). Documento cuyo original fue añadido en la fs. 185. ----------

------ Este avance de las actuaciones sumariales fue debidamente comunicado a la Dra. R. Conforme surge de las dos cédulas de notificación diligenciadas el día 4 de agosto. La primera menciona la posibilidad de que el causante haga uso de su defensa (art. 106° del RDP) como de tomar *vista* de aquellas (fs. 163). Y quiero advertir que la letrada se constituyó en la Comisaría de El Hoyo y retiró copias, conforme observo en la fs. 165 vta.. Mientras que el texto de la segunda dice: *"... no fue convalidado por la… División de Medicina Laboral Policial de Esquel…dejando constancia que continúa sin justificar su inasistencia al servicio…"*-fs. 164-. ----------

------ Al día siguiente, a través de un fax recibido en esa dependencia, el señor A. solicitaba saber los motivos por los cuales habían sido retenidos sus haberes del julio. Aludía que, por vía telefónica se le había referido que obedecía a una "*… orden del Área de Personal a Finanzas de que lo retuvieran por presunto abandono de servicio";* agraviándose de ello según puedo ver por *"...no haber sido notificado de ninguna resolución…"* en relación con el sumario que se había iniciado en su contra. Al que calificó de erróneo por no considerar las pruebas que había presentado el día 11 de julio de 2.015. Reitera el diagnóstico

que padece y manifiesta que se encuentra en Cipolletti porque allí puede recibir "*mejores tratamientos"* (fs. 167). ----------

------ Se observa entre las fs. 169/170 un Poder General Para Juicios que extendió el actor a la Dra. A. L. R. quien, a tenor del escrito acordelado entre las fs. 171/172, realizó su defensa. Para resumir su contenido, comentaré que luego de narrar los extremos de hecho y sostener que las ausencias imputadas a su poderdante estaban justificadas, argumenta que no implican un *abandono de servicio.* Sustenta que el empleado policial permanece en la Provincia vecina como consecuencia de su diagnóstico y por la imposibilidad de recibir un tratamiento adecuado en El Hoyo y alrededores. Afirma que, ininterrumpidamente y desde el mes de abril de 2.014, ha enviado los certificados médicos que así lo avalan. Razona que las actuaciones sumariales violentan el art. 14° de la Ley N° 1.561 al poner a A. "*en situación de cesantía con retención de haberes* sin resolución definitiva. Acusa contradicciones entre los dictámenes médicos porque, según alega, convalidan licencias para luego, sin sustento médico ni jurídico, modificarlas. Argumenta que su poderdante **siempre** entregó por fax y dentro del plazo legal la documentación médica que debía ser elevada por el personal de la dependencia al sector correspondiente y para deslindar la responsabilidad del dependiente policial, completa que, si ello no sucedió dentro del término de ley, no fue por causa a él imputable. Enfatiza el diagnóstico del nombrado y opina que, al amparo del art. 38° b), no habría motivos para modificar ni dejar de convalidar las licencias solicitadas. Acompañó a su presentación la documentación que se agregó entre las fs. 174/184. ----------

------ En la fs. 187, en respuesta a un Oficio, la Municipalidad de Cipolletti comunica que el Dpto. de Tránsito y Transporte certificó que el señor N. A. *"...posee registro de conducir categoría **"D2"** (vehículo y transporte de más de 8 personas y de las Clases B y C) emitido por este municipio en fecha 18/06/2014, en vigencia hasta el 12/08/2019..."*. En concordancia con lo anterior, veo en la fs. 189 una actuación policial por la cual, un agente de la Policía de Río Negro, expone que cumpliendo la comisión encomendada, el día

01 de julio de 2.015 *"...pudo observar al ciudadano A.…conduciendo un vehículo marca Mercedes Benz Sprinter…habilitada para transporte de Escolares y perteneciente a la empresa "D. P." con domicilio en P. N° X de esta ciudad…".* ----------

------ Hay otra cédula de notificación en la fs. 193, que convocaba a una nueva Junta Médica por ante la Sanidad Policial de la ciudad de Rawson, que se llevaría a cabo el día 21 de agosto de 2.015; fue diligenciada y recepcionada por la Apoderada de A. -Dra. R.- el día 14 de ese mes y año, conforme la firma y aclaración de su puño y letra.----------

------ También se acordeló una comunicación proveniente de la Auditora Médica de la Delegación de SEROS, con sede en Lago Puelo, que respondía al Comisario B., entre otras cosas, que *"…en la ciudad de Esquel hay especialista en Endocrinología (…) y en la zona el Dr. (…) es clínico y atiende pacientes diabéticos. En la Comarca Andina no hay profesionales endocrinólogos prestadores, pero en los consultorios L. de la localidad de Epuyén atiende la Dra. …, cuya consulta puede ser reintegrada a valores Seros presentando la Factura. Con respecto a derivaciones a otras provincias* ***no*** *pueden tramitarse ya que solo se autoriza a* ***centros prestadores. Sí*** *hay convenios con las obras sociales de algunas provincias para atender las* ***urgencias*** *de los afiliados que por algún motivo se encuentran fuera de Chubut. El tratamiento con Iodo se puede realizar en el Hospital Zonal de Bariloche (…) o en Comodoro Rivadavia…"* (fs. 196). ----------

------ Seguidamente, el día 24 de agosto, se cursó una comunicación a la Dra. R., haciéndole saber acerca de la incorporación de los elementos probatorios descriptos arriba, para que tomara conocimiento y realizara el descargo pertinente *"…teniendo un plazo de tres días hábiles…"* (fs. 197). Vencido el plazo, el titular de la Comisaría de El Hoyo dejó constancia en la fs. 198 vta. que, el día 28 de ese mes, se comunicó telefónicamente con la letrada quien manifestó que no se presentaría a ver los nuevos elementos de prueba ya que, según lo expresó, no lo creía necesario y que ya había presentado su defensa. En consecuencia, el Comisario B. escribió: "…*se considera dar por decaído dicho derecho...".* ----------

------ Entre las fs. 199/200 y vta. explica el Comisario B. que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72° del RIISCA (Reglamento para la Instrucción de Informaciones Sumarias de Carácter Administrativo), efectuará una reseña de lo actuado hasta ese momento en las actuaciones administrativas y emitirá opinión. Luego de resumirlas, subraya que, en varias oportunidades, A. fue citado para la realización de una junta médica y no se presentó. Alude a las fs. 186/188 y colige que con esas queda demostrada *"...la poca voluntad...de volver a trabajar en policía, como así también que su problema de salud parece que lo afecta únicamente para trabajar en policía, porque como consta en el expediente (...) fue visto conduciendo por las calles de esa ciudad* -Cipolletti- *un vehículo utilitario habilitado para el transporte escolar, teniendo la correspondiente licencia de conducir habilitante para este tipo de transporte. Es decir que puede manejar un vehículo transportando pasajeros, pero no puede cumplir horario en una oficina atendiendo esporádicamente algún exponente o público en general en una Comisaría..."* (fs. 200 *in fine* y vta.).--

------ Posteriormente, en base a lo informado por SEROS, afirma que la patología que presenta el actor puede ser atendida en la zona. Por lo expuesto, considera que la falta ha sido demostrada y se encuentran reunidos los requisitos del abandono de servicio. Completa que A. *"... se lo ha notificado de todas formas para que se presente a trabajar y no lo ha hecho, ha continuado con la presentación de certificados que no le han sido convalidados y de lo cual también ha sido notificado, haciendo caso omiso a dichas notificaciones continúa sin presentarse al servicio..."* (fs. 200 vta.). Recuerda que se dio por decaído el derecho a efectuar un descargo ya que, estando debidamente notificado, no lo presentó. Asimismo, recuerda que dada la antigüedad del empleado policial -refiriéndose a A.- es conocedor de las normas vigentes por lo que no puede descuidar su obligación y sujeción a las Leyes. Finiquita *"...su forma de actuar ha demostrado una falta de respeto a sus compañeros y superiores que cumplimos con la reglamentación y obligaciones del servicio día a día...creo que merece una medida expulsiva...sugiero una destitución en grado de cesantía. ...salvo más elevado criterio..."* (fs. 200 vta.).----------

------ Arribo en este estado, a la lectura del II cuerpo de las actuaciones de referencia.----------

----- El cual comienza con en el Dictamen N° 21/2.015 perteneciente al asesor legal de la Unidad Regional Esquel, que compartió el criterio descripto (fs. 203). Se remite el expediente al Director de Recursos Humanos (fs. 204), quien lo eleva (fs. 206) al señor Jefe de Policía para que, previo su pase por el área legal, indique *temperamento resolutivo* que se debe adoptar. Radicado en esa, se solicitó información (fs. 208) acerca de la junta médica efectuada al señor A. el 21 de agosto de 2.015, conforme constancias de fs. 191. Es así, que el Jefe División Sanidad Policial informa *"... el Sargento Ayudante N. P. A. no concurrió ni comunicó los motivos de su ausentismo, a la junta médica para la cual fuera citado el día 21/08/2015..."* (fs. 220).----------

------ A continuación, se expide la Asesoría Letrada de Jefatura de Policía que, según dice, efectuado un minucioso examen de los obrados entiende que existen elementos que ameritan la responsabilidad administrativa de A. Entonces, afirma que comparte el criterio de fs. 198/199. Sostiene que tal como lo expresó el área legal de Esquel, el nombrado posee ausencia injustificada al servicio; razón por la cual -completa- la conducta encuadra en lo previsto en el art. 29° inciso 13 del RDP y sugiere se proceda con la destitución (fs. 222). Lo que fue autorizado por el señor Jefe de Policía, conforme el sello inserto a fs. 224. ----------

------ Proyectado el acto administrativo pertinente, se giran las actuaciones al Ministerio de Gobierno para dar intervención al área legal de éste. ----------

------ Presto atención en la fs. 230/231 del Dictamen N° 373/16 - DGAL/G.B. que, luego de una reseñar los hechos desde el inicio de las actuaciones y encuadrar la conducta de A. en las normas descriptas antes, concluye: *"... Sin lugar a dudas se ha demostrado en estas actuaciones el abandono al servicio perpetrado por A., pues si bien ha presentado varios Certificados Médicos, a partir del mes de Mayo del año 2015 la Junta Médica dictamina que la enfermedad que lo afecta no le impide realizar sus tareas habituales conforme el Escalafón en que revista y (...) se le notifica que debe presentarse al servicio*

activo, lo que nunca dio cumplimiento, limitándose a presentar Certificados Médicos que no fueron avalados…”. Subraya que el empleado tiene en la Institución la antigüedad suficiente para conocer sus derechos y obligaciones, una de las cuales -completa- es la de acatar las decisiones de sus superiores. Las excusas que brinda en sus presentaciones no son serias ni suficientes -fundamenta- como para atenuar la infracción cometida.----------

------ Seguidamente, tomó intervención la Asesoría General de Gobierno que evaluó el proyecto de Decreto de cesantía que se adjuntaba al trámite y, con el visto bueno de ese Organismo, fueron girados los obrados a la Dirección General de Administración de Personal (fs. 235).----------

------ Acordelándose, entre las hojas 237/238, el **Decreto N° 918** del 16 de junio de 2.016, cuya nulidad es objeto de este juicio; en el Visto refiere a estas actuaciones administrativas que estoy glosando y lo contienen. En el 3er. Considerando, luego de referir a la carátula de estas y al precepto en el que se encuadra la conducta de A. (infracción del art. 29° inciso 13) en concordancia con el art. 117°, ambos del RDP); reza *“… en virtud de las constancias arrimadas a la causa, ha quedado probada la inasistencia del causante al servicio sin causa justificada, conforme se detalla en el expediente mencionado en el Visto, por más de cinco días, a partir del 01/05/2015…”*. Menciona que ejerció su defensa y que fueron cubiertos los requisitos legales relativos a la sustanciación de este tipo de actuaciones. Además, en el 6to. Considerando, fundamenta: *“…corresponde proveer la destitución del empleado policial conforme los artículos 14° inciso d) y 63° inciso a) de la Ley XIX N°8…”.* ----

------ Al amparo de esos argumentos, el señor Gobernador resolvió: *“…Destitúyese en grado de CESANTÍA conforme lo determinan los artículos 14° inciso “d” y 63° inciso “a” de la Ley XIX N° 8 […] a partir de la notificación del presente Decreto al Sargento Ayudante A. […] perteneciente a la Agrupación Servicios- Escalafón Administrativo de Policía de la Provincia del Chubut…por haber infringido el Régimen Disciplinario Policial (aprobado por Decreto N° 2427/77) en su Artículo 29° inciso 13, concordante con el Artículo 117° del mismo cuerpo legal.”* (Artículo 1°). ----------

------ El día 19 de julio de 2.016, luce un escrito suscripto por el señor N. A. quien, luego de firmar, aclara *"Sargento Ayudante de Policía"*, oportunidad en la que solicitaba *...fotocopia del sumario administrativo por el cual fui destituido (...) …Es todo cuanto le solicito…"* (fs. 244). ----------

------ Finalmente, en la fs. 248 se añadió el Radio N° 119/16 de cuyo texto surge que: "...***fecha 13/07/16 se notificó*** *al Sargento Ayudante A. […]* ***Decreto Gubernamental N° 918*** *Destitución grado cesantía, a partir de su notificación…"* (la negrita es propia). Y, como ha sucedido a lo largo del presente trámite, su diligenciamiento estuvo a cargo del personal de la Comisaría N° 24 de la ciudad de Cipolletti.----------

------ 3.3. En relación con esta tarea de merituar los elementos probatorios, debo destacar que también se ha incorporado a la causa -en original- el Legajo Personal de quien fuera empleado policial, el señor N. A. Sin embargo, luego de efectuar una pormenorizada lectura de su contenido, puedo aseverar que no proporciona prueba alguna que demuestre pertinencia para esta controversia.--

------ Concluyo así la descripción de los antecedentes de hecho que surgen incontrastables de la prueba documental adjunta. ----------

------ 4. La cual denota que hubo un vínculo jurídico entre A. y la Policía de la Provincia del Chubut en el que se desarrolló una relación de empleo público, con derechos y obligaciones que asistían a cada una de las partes. En ese marco, debo evaluar la decisión administrativa puesta en crisis, a la que se le achaca la violación del debido proceso porque, según sostiene el accionante, estuvo impedido de ejercer su derecho de defensa. También, habré de clarificar si es cierto, como asevera el nombrado, que la decisión administrativa debe ser declarada nula por falta de motivación y extralimitación de las potestades sancionatorias que califica como desvío de poder. ----------

------ 4.1. En primer lugar, es dable señalar, que la Administración Pública "...requiere indefectiblemente de un soporte de recursos humanos para su

realización y para ello, se establece una estructura de personas...". "...idóneas para cumplir el fin de interés general, que justifica la técnica de predeterminación unilateral de las condiciones de trabajo, la exorbitancia del régimen, que ha encaminado la tesis de los "estatutarios" para calificar la relación, o aun estimándola contractual, ante la limitada autonomía de la voluntad, conduce a encuadrarla como de adhesión" (en SD N° 03/SCA/10, 12/SCA/16, entre otras). ----------

------ Sumado a ello, al pronunciarme en la Sentencia Definitiva N° 09/SCA/18 con cita de las N° 04/SCA/09, 03/SCA/11 y 12/SCA/16, completé que, en esa relación, "…la autonomía de la voluntad se encuentra, aunque no aniquilada, restringida, en tanto el interés público, el bien de la comunidad, es la finalidad última del quehacer del Estado, y en él se justifican las cláusulas exorbitantes del contrato administrativo, o la adhesión o sujeción estatutarias. Como lo dice Escola, enrolado entre quienes afirman que la relación de empleo tiene naturaleza contractualista, "...la aceptación del nombramiento y el consiguiente nacimiento de la relación contractual que de ese modo se produce pone en movimiento toda la serie de derechos y obligaciones que el contrato de función o empleo público implican, tanto para la administración pública, como para el agente designado. A partir de la puesta en posesión del cargo, el agente público adquiere su status de funcionario o empleado, compuesto por una serie de prerrogativas, derechos y obligaciones...llamados "derechos del empleo". (Tratado Integral de los Contratos Administrativos" Volumen II- Parte Especial- Depalma págs. 376, 378/379 y 382). Idéntica es la consecuencia del "acto de designación" para quienes siguen la tesis estatutaria (vg. Altamira-Curso de Derecho Administrativo- Depalma - pág. 608, 618, 629)...".----------

------ 4.2. Apunto ahora que específicamente en el *sub-lite* esa vinculación jurídica presenta características típicas por las cuales recibe la denominación de *relación de sujeción especial,* regida por una legislación específica en razón del cumplimiento o satisfacción de la relevancia dada al servicio de seguridad que dicho personal presta a la comunidad.----------

------ Particularidades a las que ha referido este Superior Tribunal en reiteradas oportunidades. En la Sentencia Definitiva N° 12/SCA/16 se previno "*...una vinculación por demás especial ... la subordinación jerárquica que es nota esencial del estado policial no habilita al ejercicio de una potestad arbitraria por parte de la superioridad, y el ejercicio de las atribuciones administrativas se encuentra sometido al control de los jueces como garantía fundamental de los derechos de todo habitante ... pero tal ejercicio debe atender a los parámetros de decoro, respeto y consideración que es exigible, no solamente al empleado policial, o al empleado público, sino en las relaciones humanas en general…".*----------

------ Razón por la cual "…el ingreso a las filas policiales implica, en el caso de la Provincia del Chubut y en todo el territorio de la República, la aceptación de un régimen especial que se compadece con las funciones que esa organización desarrolla en el marco de la administración. Un breve repaso de la **Ley XIX N° 8** nos da esa pauta. Y es lógico, si se toma en cuenta que es función estatal garantizar la seguridad pública (arts. 112° y 123° de la Constitución Provincial) y que para ello se diseña -básicamente- a la institución policial … (SD N° 02/SCA/15)".----------

------ Concordante con ello, adviértase además que la sujeción voluntaria a un sistema normativo acorde la incumbencia funcional de la Policía, condiciona los derechos subjetivos del agente administrativo que allí revista.----------

------ En ese sentido, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba señaló: "...No es admisible acogerse a un sistema jurídico en la parte que favorece al requirente y rechazarlo en la que le es desfavorable (CSJN Fallos 307:293; 271:124 y 292:404…). Es que "…en toda relación de empleo público, es el Legislador, o quien ejerce la potestad administrativa en su caso, el que impone las normas de juego preestablecidas de antemano, pudiendo el administrado prestar su consentimiento, si realmente le interesa, o desvincularse si está en desacuerdo. Siempre habrá aspectos que no le convencen (escaso sueldo, pocas vacaciones, etc.), pero si pesan más las

razones que le hacen aceptar su nombramiento, lo aceptará lisa y llanamente, siendo su consentimiento plenamente eficaz a los efectos jurídicos…" (SD N° 02/SCA/15). ----------

------ 4.3.1. En resumen, los dependientes de la Policía provincial, tienen un plexo normativo propio y distinto del régimen general en esta materia, que fija los derechos que garantiza al personal de la Policía de la Provincia del Chubut, en tanto este se ajuste a las obligaciones que impone (art. 1°).----------

------ Otro rasgo propio del régimen, está definido en el artículo 27° que prevé: el *estado policial* es la *"...situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía Provincial*". ----------

------ Y enumera, en el art. 28°, los deberes esenciales del personal que se encuentra en actividad, de sus trece incisos, quiero destacar: *"...a) La sujeción al Régimen Disciplinario Policial…; d) Desempeñar los cargos, funciones…, ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes…"*. Mientras que, en el art. 34° consagra los derechos en quince incisos, entre otros: *"...e) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación*;*… f) La asistencia médica gratuita la provisión de medicamentos, pasajes y viáticos necesarios a cargo del Estado, por lesiones o enfermedades declaradas como contraídas durante o con motivo de actos propios del servicio;…j) El uso de una licencia anual ordinaria y de las que le correspondieren por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones…".*----------

------ Dígase que la legislación comentada, dedica el **Capítulo VII al "Régimen de Licencias Policiales" (arts. 98°/104°)**. En cuanto es de interés para el caso, diré que luego de definir la licencia como la autorización formal dada a un Policía por un Superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio, por un lapso mayor de dos (2) días. A renglón seguido, completa

que "*…se ajustarán a las formas, modales y temporales que determine el Reglamento del Régimen de Licencias Policiales…"* (art. 98°).----------

------ 4.3.2. Ese, aprobado por **Dto. N° 343/90**, viene a complementar la temática. En su artículo 17° establece que **toda ausencia en la que incurriere el agente, deberá ser justificada.** Quien debe, en todos los casos, salvo fuerza mayor debidamente acreditada, **dar aviso dentro de la primera hora fijada para su ingreso,** de la causa que motiva la inasistencia. Y para el caso que se omita la comunicación, estipula que la inasistencia podrá ser considerada como injustificada, aun cuando se presentaren las constancias requeridas en cada caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. ----------

------ Además, el artículo 38° contempla las situaciones por las que procede el otorgamiento de licencias por enfermedad no causadas por acto del servicio, o de accidentes inculpables. Dispone, en el inciso a) *"...Hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, con percepción íntegra de haberes…".* En el **inciso b) *"…Vencido el término del inciso anterior**, con intervención de la División Sanidad, podrá concederse una nueva licencia con goce íntegro de haberes **hasta un término máximo de seis (6) meses, incluidos los primeros cuarenta y cinco días.** En este caso, el personal revistará en situación de disponibilidad simple…".* Y en el c) se previene que: *"...Si vencido el término del inciso anterior, a juicio de la División Sanidad debiera ser prorrogado, podrá otorgársele al agente, licencia hasta un máximo de dos años -incluyendo los seis meses precitados-, durante cuyo lapso el empleado policial revistará en situación de pasiva, percibiendo los haberes conforme la porcentualidad prevista en el artículo 161° - inciso "a" del Decreto Ley N° 1.561…"* (hoy art. 158 de la Ley XIX N° 8). ----------

------ A más, para el usufructo de este tipo de licencias, la reglamentación estableció como **condición indispensable** la intervención del Organismo Médico Policial (artículo 33°) y *"...en los casos de **licencias concedidas por aplicación de los Artículos 38° y 39°**, el agente no podrá ser reincorporado a su empleo hasta tanto la División Sanidad no otorgue el certificado de alta, previa realización de Junta Médica…"*(art. 45°). ----------

------ Para finalizar esta reseña legislativa, no puedo soslayar, la preceptiva dictada por la propia Policía de la Provincia y que fue referida en las conclusiones contenidas en el expediente administrativo por el Comisario B.-

------ 4.3.3. Me refiero al **"Reglamento para la Instrucción de Informaciones Sumarias de Carácter Administrativo"** (RIISCAD) que, como indica su título, fija los recaudos legales que deben seguirse en la sustanciación de las actuaciones administrativas, cuyo fin es deslindar responsabilidades administrativas y/o disciplinarias de los miembros de la Fuerza.----------

------ La evaluación del caso concreto, me predispuso a resumir el art. 30°, ya que expresamente dispone: *"…al iniciarse sumario administrativo por infracción al artículo 29° inciso 13) se comunicará a la Dirección de Administración, no asignándole servicios nuevamente al infractor hasta tanto no sea resuelta la causa administrativa…"*. El art. 43° prevé que *"… las notificaciones a los imputados se practicarán por cédula mediante providencia en el sumario o por intermedio de la autoridad provincial que corresponda.."; "…se entregarán al interesado en su domicilio particular…si se negare a firmar la notificación, se dejará constancia en el acta…*(art. 45°). ----------

------ Lo expuesto, debe completarse con el art. 46° que fija:*"…se entregará al interesado, en su ausencia, a la persona cuyo parentesco sea más cercano…Si el interesado se negare a firmar o no fuere habida alguna persona en el domicilio, se requerirá la presencia de un testigo hábil que dará fe de la diligencia, dejándose copia en la puerta…"*. ----------

------ A continuación, la reglamentación proporciona los recaudos que deben ser atendidos en relación con la *"declaración del imputado"* (arts. 47°/51°), la etapa probatoria (arts. 52°/61°) y la sustanciación de la *"Defensa"* de aquél, puntualizando que tendrá lugar siempre que la falta investigada se considere *grave* o *gravísima* (arts. 62°/71°). Luego, se abordan las *"Conclusiones Finales"* estableciendo que el instructor realizará una reseña del contenido de las actuaciones y emitirá opinión al respecto (arts. 72°). Cuando la falta investigada habilite la posibilidad de imponer una sanción de destitución en grado de cesantía o exoneración, compete a la Asesoría Letrada proyectar la

decisión que debe, necesariamente, ser decretada por el Poder Ejecutivo (tal, el texto del art. 79°). ----------

------ Además, y específicamente para el sub-exámine, obsérvese que "…*en los casos de* ***abandono de servicio****, o de incomparecencia del Agente sometido a información sumaria, se aplicará la* ***sanción de destitución****, en grado de cesantía o exoneración, en rebeldía una vez transcurridos TREINTA DÍAS de terminada la información. Debe entenderse por abandono de servicio,* ***la ausencia injustificada en el destino por cinco días,*** *haya o no perjuicio…"* (art. 82, el destacado es propio). ----------

------ 5. En concordancia con ello, habré de destacar la importancia del deber de asistencia que recae sobre todo agente público. "…El carácter profesional que tiene el trabajo del agente estatal cualquiera que fuere, justifica la especificidad de cómo debe realizar su servicio (…) su consagración al trabajo deberá ser diligente, productiva y responsable, lo cual implica que no podrá ausentarse del mismo, salvo causas justificadas. El deber de asistencia dentro del horario permanente y labor de continuidad es uno de los elementos principales de su obligación de dedicación, y su transgresión justifica la imposición de medidas disciplinarias que pueden llevar a la cesantía, pues se juzgan, no en función de la real afectación de un servicio, sino en función del servicio comprometido. Y no se resalta tanto la inasistencia como hecho de incumplimiento, sino por lo que representa como desprecio para el servicio y a la labor que debe realizar el Estado en bien de la colectividad" (SD N° 05/SCA/00, 11/SRE/01, 22/SRE/04, 05/SCA/06, 03/SCA/10 y 03/SCA/11).---

------ Además, en el citado precedente SD N° 11/SRE/01 se puntualizó que los reglamentos se ocupan de estipular las causas que eximen de su cumplimiento, y las formas que han de acatarse para que la eximente sea admitida. Las únicas causas que autorizan un apartamiento del deber de asistencia son las contempladas en el Régimen de Licencias, el que a su vez prevé las ***"cargas"*** que el agente debe cumplir para acceder al beneficio y las consecuencias de su incumplimiento. Y entre estas ***"cargas"*** destacan la obligación de dar aviso, el

acompañamiento -si de razones de salud se trata- de constancias médicas, el sometimiento a la verificación del empleador" (agrego el destacado).----------

------ Reitero aquí que, para el *sub-lite*, esas **"*cargas*"** estaban impuestas en los presupuestos consagrados en el Decreto N° 343/90.----------

------ 6. Con todo este andamiaje, es decir, la ardua referencia del modo en que verdaderamente se sucedieron los hechos, la reseña del contexto normativo y la jurisprudencia inherente y aplicable al caso, no tengo dudas que el comportamiento del accionante no fue acorde a las obligaciones que le imponía su *estado policial* y no cumplimentó las *cargas* exigidas a un Sargento Ayudante con tantos años de antigüedad en la Institución. Dato fáctico éste que no me resulta desconocido, pues constaté en el Legajo Personal que su ingreso a la Fuerza se remonta al día **21 de diciembre de 1.988** cuando fue nombrado, por Decreto N° 2.150/88, "Aprendiz de Segunda" de la Policía de la Provincia del Chubut (acordelado en la hoja 10 de ese). ----------
------ Debo decir, al amparo del mérito de los elementos descriptos, que se me ofrece indubitable que el nombrado no dio aviso ni justificó su ausentismo conforme los recaudos que emanan del régimen de licencias para la situación en la que estaba inmerso; tal como denotan los diversos documentos descriptos e incorporados en la actuación administrativa que relaté. Principalmente, A. no presentó en legal tiempo y forma las constancias médicas que acreditaban su estado de salud y resultaban hábiles para justificar su ausentismo. En su lugar, desplegó una serie de actividades tendientes a eludir los deberes a su cargo, a los que estaba sujeto a partir de su nombramiento. ----------
------ Remarco que el señor A., inexplicablemente, evidenció una constante actitud evasiva de la reglamentación y desatendió las obligaciones a su cargo.-

------ Incluso quedó probada su voluntad de entorpecer las comunicaciones que se le enviaban, evitando de esa manera toda posibilidad de ser examinado por los integrantes de la División Sanidad. Que, por imperio legal, debían verificar si la patología que aquejaba su estado de salud, ciertamente, condicionaba el

normal desarrollo de su vida diaria o le impedía concurrir a prestar su débito laboral. ----------

------ Para justificar esta reflexión, basta releer las diligencias de los empleados policiales de la Provincia de Río Negro que debían imponerlo de las decisiones de su Empleador. Y que, en más de una oportunidad, debieron hacerlo mediante la fijación de las actas respectivas en la puerta y/o en el buzón, dada la negativa del nombrado para recibir las comunicaciones y/o intimaciones, que eran giradas desde El Hoyo. Incluso, llegaron a explicar que, en algunas ocasiones, pese a advertir movimiento de personas en el interior del inmueble no eran atendidos. También, expusieron que, para realizar aquel cometido, una vez entregaron la notificación a una persona que se identificó como *"el suegro"* de A. No obstante, éste concurrió a la sede de la Comisaría de Cipolletti y, en la *exposición* que hizo confeccionar, desconoció ese vínculo parental; para sostener que no había sido impuesto de los términos de aquella porque *esa persona* no le había hecho referencia a la misma. En consecuencia, esgrimió que se veía impedido de concurrir a la Junta Médica (a la que lo citaba la cédula) por el exiguo plazo entre el aviso y la data de la cita.----------

------ Con posterioridad, cuando finalmente lo hizo -luego que fracasaran otras convocatorias- habiendo verificado su estado psico-físico, la médica a cargo de la División Sanidad dictaminó que el *hipertiroidismo* por el cual estaba siendo tratado y era fundamento de su ausentismo, **no le impedía cumplir con las tareas habituales y propias de su cargo**. Razón por la cual, fue **intimado a retomarlas** dentro del plazo de 48 horas - fs. 61 del Expte. N° 887/15-JP-. Sin embargo, no lo hizo y, de esa manera, desdeñó cumplir con el *deber de asistir* a su lugar de trabajo, durante el mes de mayo de 2.015. De ello derivó que, al no presentarse al servicio dentro de ese término ni haberlo hecho ***jamás*** -como destacó el titular de la Comisaría de El Hoyo, en las conclusiones finales de aquel- se configuró fácticamente el *abandono de servicio* que determinó la sanción de cesantía.----------

------ En este estadio procesal, no puedo atender las alegaciones traídas por el señor A. a este juicio, de haberse considerado unilateralmente impedido de regresar a la Provincia a realizar sus tareas habituales como consecuencia de su patología. No sólo porque ignoró su deber básico y esencial de poner su fuerza laboral a disposición de las autoridades policiales de las que dependía. Sino que, además, la autoridad de aplicación -según la reglamentación que detallé- argumentó que su diagnóstico médico no lo imposibilitaba de trabajar. Razón por la cual, dispuso su alta cuarenta y ocho (48) horas después del 15 de junio del 2.015. ----------

------ Sumado a ello, con la certeza que me brinda la extensa documentación que relaté antes, tampoco consideraré que sea cierto -como fue alegado en la demanda- que no podía retomar tareas por falta de un tratamiento médico adecuado y acorde a la dolencia que lo aqueja. Ya que, como indubitablemente certificó la Delegación Esquel de Seros-Chubut, la patología de A. podía atenderse en la zona de nuestra Provincia en la que prestaba tareas, en localidades vecinas y/o en su caso, en la vecina localidad de Bariloche. --------

------ Entonces, no dudo que tenga la patología descripta, ni que el señor A. estuviese gozando de una licencia prolongada para recibir atención de parte de un especialista, creyendo -quizá- que estaba mejor tratado médicamente en la Provincia vecina que en la localidad de El Hoyo. Circunstancia esta que, quiero subrayar, fue apreciada por la Policía de la Provincia del Chubut para dispensarlo de su obligación legal de asistir a cumplir tareas durante un extenso período. Basta, para sustentar este argumento, dar lectura a la información proporcionada por la Dirección Medicina Laboral de Esquel -fs. 55/56- de cuyos registros surge que el entonces Sargento Ayudante hizo uso de licencias durante: doscientos cuarenta y seis (246) días en el año 2.014 y por ciento tres (103) días desde el 1° de enero al 30 de abril de 2.015; ausentismo éste que estuvo convalidado por la referida autoridad.----------

------ Del mismo modo, tengo la certeza de que, encontrándose vencido dicho plazo, recién el día 1° de junio de 2.015 la Comisaría de El Hoyo recibió

mediante un fax, copia del certificado médico que justificaba el ausentismo de A., producido desde el 1° de mayo de ese año. Es decir, cumplió tardíamente su *carga* legal. Pues, tal como destaqué oportunamente, la reglamentación exige que esa comunicación sea efectuada dentro de la primera hora del ingreso al lugar de trabajo (art. 17° del Dto. N° 343/90). Por lo tanto, esa remisión extemporánea de las razones fundantes del ausentismo laboral, resulta prueba suficiente que el señor A. se desentendió de uno de los deberes que, en razón de su *estado policial*, tenía que cumplir. En consecuencia, deberá afrontar la sanción administrativa que la reglamentación prevé para dicho supuesto.-------

------ A más de lo anterior, destaco también que, habiendo verificado exhaustivamente todos y cada uno de los elementos que componen esta causa, no he podido individualizar en ellos que A. hubiese impugnado las Juntas Médicas, tampoco cuestionó el dictamen médico que dispuso su alta y lo intimó a retomar tareas. Asimismo, advierto que hubo una evaluación posterior que **no validaba** los días de ausentismo del mes de agosto de 2.015 también firme y consentida por falta de queja. Es decir, no está demás mencionarlo, existen más días de ausencia laboral que no estuvieron aprobados por los galenos policiales y, sin embargo, no han sido incluidos en el Decreto. Insisto, en sede administrativa, quien ahora acciona guardó absoluto silencio respecto de todas esas decisiones. ----------

------ Para finalizar dejo sentado que tampoco será de recibo el argumento por el cual se pretendió trasladar la responsabilidad del entonces empleado policial a sus superiores y/o al personal de su dependencia, a quienes endilgó la falta de remisión en tiempo y forma de la documentación por él presentada hacia el área sanitaria. Cuando, en realidad, el medio que usó para enviarlos es el que demuestra sin más que la comunicación devino extemporánea. Repárese que el fax conteniendo el certificado médico tiene impreso en su extremo **la fecha y hora;** fijándose de esa manera el momento en el cual, las autoridades policiales fueron anoticiadas de que A. no se presentaría a trabajar y el motivo que, para las inasistencias habidas desde el 1° al 31 de mayo, tiene estampado como dato el día 1° de junio de 2.015. ----------

------ En síntesis, el total de inasistencias que han quedado demostradas y que se encuentran sin convalidar exceden generosamente el término máximo de la licencias por razones de enfermedad que no fueron generadas en actos de servicio que autoriza el plexo normativo -**Dto. N° 343/90**-; lo que sellará la suerte del presente caso.----------

------ 7. No voy a soslayar que la medida disciplinaria cuestionada, tuvo su génesis en la reiteración de inasistencias sin justificar que, al amparo del régimen especial -ya detallado-, constituyó un ***abandono de servicio*** por parte de quien ahora acciona. ----------

------ El entonces Sargento Ayudante N. A. incurrió efectivamente en los hechos constitutivos de la falta administrativa descripta en el Decreto que lo destituyó en grado de cesantía -**inasistencias sin justificar que configuraron *abandono de servicio***- las que se encuentran indudablemente corroboradas y correctamente encuadradas en el derecho sustantivo; razón por la cual, no ha existido por parte de la Administración apartamiento de la verdad material, pues tengo para mí que se atuvo a las comprobaciones efectuadas. Conforme lo expresó en el tercer Considerando el acto administrativo en crisis, al referir que "*…ha quedado probada la inasistencia del causante al servicio sin causa justificada, conforme se detalla en el Expediente mencionado en el Visto…"*. La consecuencia, destitución en grado de CESANTÍA con encuadre en el art. 63° inc. a) de la Ley XIX N° 8 a quien hoy acciona por haber infringido el art. 29° inciso 13) concordante con el 117° del Régimen Disciplinario Policial, es inobjetable (fs. 14/15). ----------

------ Lo dicho resulta suficiente y apropiado para desestimar los argumentos esgrimidos por A. para impugnar el acto sancionatorio; agraviándose, entre otras cosas que carece de motivación suficiente. ----------

------ Debo decir, en relación con ello que este elemento esencial del acto administrativo, es la fundamentación fáctica y jurídica a través de la cual la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. Esta debe

constituir una auténtica y satisfactoria explicación de las razones de la emisión de toda decisión administrativa que afecte derechos de los particulares. Una motivación suficiente resulta de la derivación razonada de sus antecedentes, de modo tal que se encuentren cabalmente a resguardo las garantías constitucionales en juego, como son, entre otras, las tuteladas por los arts. 16°, 17° y 18° de la Carta Magna. Así lo exigen las normas de procedimiento administrativo -art. 30° de la Ley I N° 18-, como elemento condicionante para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos. ----------

------ No tengo dudas que en el caso se siguieron estos lineamientos y no encuentro la alegada vulneración de esas garantías constitucionales. Antes bien, juzgo que el Decreto atacado lejos de exhibir una falta de motivación, esta se me ofrece suficiente y concordante con las causas fácticas y jurídicas que condujeron a su dictado. ----------

------ Toda vez que, aun cuando pudiera ser considerada breve y concisa, no por ello ha de constituir aquel vicio, en cuyo caso se caracteriza como una motivación *"in aliunde"* y deviene suficiente para confirmar su legalidad.-----

------ Al emitir mi voto en la SD N° 32/2.020, entendí ante una situación de este tenor que "...esa expresión del o los motivos que determinan el Acto... puede resultar de cualquiera de los momentos que componen la forma del mismo: en el proceso de formación o en el de la expresión de la voluntad de la Administración Pública. Esto es, la motivación puede ser concomitante o contemporánea con la de declaración de voluntad, o anterior a tal declaración, apareciendo en este último caso en el proceso "de formación" del Acto Administrativo. Se ha dicho inclusive, que no es necesaria una relación analítica o circunstanciada, sino que basta una relación sucinta que sea ilustrativa de la causa del acto... incluso cuando una norma legal aplicable es suficientemente comprensiva su mera referencia puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal valdría como tal...".----------

------ Aunque advierto que no se da en autos. En tanto la decisión adoptada por el Decreto, cita en el Visto las actuaciones en las que se sustentó el procedimiento administrativo que arribó a la certeza de la configuración del *abandono de servicio* por parte del accionante, en el que tuvo la posibilidad de ejercer su defensa asistido por letrada patrocinante; presentó descargo, fue notificado de la incorporación de nuevos elementos de prueba y se desentendió de concurrir a tomar vista y responderlas. Y, tal como advertí antes, no cursó cuestionamiento alguno ante cada actividad administrativa que generaba el avance de aquellas actuaciones. No puedo sino concluir que el debido proceso ha sido resguardado. Como así también que, en base a ello, no encuentro motivos para declarar la nulidad del Decreto N° 918/16, al que encuentro apropiadamente motivado, fundado en una causal objetiva que ha quedado demostrada y admitida por el actor. En cuanto al vicio que alega respecto al desvío de poder, por idénticos fundamentos, habré de rechazarla también, atento que la Administración se ajustó al régimen disciplinario policial y demás legislación apuntada, en los aspectos que vengo de analizar. ----------

------ 8. En mérito de lo expuesto, dejo propuesto al Acuerdo se rechace la demanda instada por el señor N. A., siendo improcedente que me pronuncie sobre las demás reclamaciones contenidas en el libelo inicial cuyo tratamiento condicionó el nombrado al éxito de la pretensión nulificante que propicio sea rechazada.----------

------ Así lo juzgo y voto. ----------

------ A la misma cuestión, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:---

------ I. Expuso el Dr. Vivas, en el voto precedente, con suficiencia y precisión los antecedentes de la causa y delimitó, convenientemente, cuál es la controversia. También realizó una correcta síntesis de la legislación vigente y aplicable, a la que me remito en honor a la brevedad que debe procurarse en los pronunciamientos judiciales. Sin perjuicio de reseñar aquellos extremos que

considere pertinentes para sustentar mi pronunciamiento. ----------
------ Iré, entonces, de lleno al asunto, siguiendo para ello el orden propuesto.-

------ II. Adentrándome en el caso, observo que el señor N. P. A., quien se desempeñaba en el cargo de Sargento Ayudante de la Policía de la Provincia del Chubut, interpone por ante esta Jurisdicción una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Decreto N° 918/16 que lo dejó cesante por haber incurrido en *"abandono de servicio".*----------

------ Postula la declaración de nulidad de ese, al que acusa de ilegítimo y carente de motivación. A resultas, pide ser reincorporado al servicio activo en aquel cargo, con reconocimiento de la antigüedad que poseía al 16 de junio del 2.016 -fecha del Decreto en crisis- y que se le abonen las diferencias salariales, con más intereses desde que cada haber mensual debió ser liquidado. Finalmente pretende una indemnización en concepto de Daño Moral que estimó en la suma de Doscientos Mil Pesos ($200.000).----------

------ Conforme lo expone en el libelo inicial, la medida disciplinaria se le aplicó mientras se encontraba usufructuando licencia por enfermedad, situación en la que estaba desde abril de 2.014 en razón de una patología que era atendida en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a la que se había trasladado. Finca en ese motivo no haber podido concurrir a prestar sus tareas habituales en la Comisaría de El Hoyo en donde estaba *destinado*. Alude haber remitido a esa en tiempo y forma los certificados médicos que acreditaban esa situación. No obstante, arguye que por negligencia de los agentes de esa dependencia no fueron remitidos como correspondía a las autoridades pertinentes. Agrega que por eso las inasistencias no tuvieron justificación, dándose inicio a las actuaciones administrativas tramitadas y que dieron basamento a la cesantía que cuestiona. ----------

------ Asimismo, sostiene que al sustanciarlas no se resguardó el debido proceso legal. Desencadenando así, alega, una conclusión que omitió valorar las constancias allí acordeladas. Destaca que la sanción disciplinaria que se le

aplicó, constituye un exceso en la facultad de punción del Poder Administrador, ya que carece de proporcionalidad y razonabilidad. ----------

------ Tales, los argumentos fundantes de la nulidad que persigue. ----------
------ Controvierte la Provincia demandada esgrimiendo que el actor no se presentó a retomar las tareas habituales, incurrió en una serie de inasistencias que no justificó, generando un *"abandono de servicio"*. Menciona que, formalizada la Información Sumaria que requiere la normativa vigente, se estableció que la conducta de A. configuraba el supuesto del artículo 29° inciso 13) en concordancia con el art. 117° del Régimen Disciplinario Policial. En consecuencia, aduce que probada dicha falta su destitución se imponía. ---------

------ Además, sostiene que el ex Sargento Ayudante modificó el relato de los hechos toda vez que, en el expediente administrativo que refiere, fueron resguardadas todas las garantías legales, que su obrar fue legítimo y que la sanción disciplinaria se encuentra debidamente fundada. Rechaza las alegaciones de A. y enfatiza que, el acto administrativo en crisis, se encuentra suficientemente motivado en el dato objetivo que constituyen las ausencias injustificadas, circunstancia fáctica que este Tribunal podrá corroborar en la documental acompañada a la causa.----------

------ III. Descripta entonces la postura que ambas partes asumen en este juicio, quiero referirme, de manera concisa, al vínculo jurídico que las relacionó a fin de proporcionar un marco teórico en el cual analizar, exhaustivamente, los hechos que han generado el dictado del acto administrativo cuya declaración de nulidad se persigue. ----------
------ Para ello, haré mérito de la inveterada doctrina de este Superior Tribunal relativa a la relación funcional de empleo público, sus características y la variedad de situaciones normativas y subjetivas que surgen de ese *"vinculo iuris"* entre el Estado y sus agentes. Es tan abultada esa, que remitiré a la atenta lectura de los fundamentos desplegados en las SD N° 05/SCA/97, 14/SCA/99, 05/SCA/00, 04 y 07/SCA/04, 02 y 05/SCA/05, 02 y 03/SCA/06, 03/SCA/10, 01/SCA/13, 12/SCA/16 y 09/SCA/18; por mencionar algunas de las que he

examinado y doy por reproducidas aquí.----------

------ Sin dejar de destacar, en ese tren de ideas, que el empleo público se distingue del trabajo en el sector privado por su naturaleza y fines que condicionan el ejercicio de los derechos subjetivos emergentes. No debe olvidarse que las cláusulas exorbitantes estarán siempre presentes, y llevarán impresas el signo que caracteriza la realización de aquellos fines. De allí que en la relación jurídico-administrativa, el derecho subjetivo administrativo sólo puede solicitar en su amparo todo aquello que reglan las normas, no lo que pretende la voluntad de las partes; es la técnica del derecho la que los asegura con las variaciones de la actividad del Poder Administrador. La compatibilidad entre los derechos subjetivos protegidos y las que, por llamarse de alguna manera, constituyen "limitaciones" propias del empleo público estará dada por la racionalidad de aquella, vale decir la relación causa y grado entre los fines y la restricción, que nunca podrá salirse de una línea que torne a los primeros -los derechos- en letra vacía de contenido (SD N° 22/SCA/15). ----------

------ En esa dirección, cabe precisar, que el ingreso a las filas policiales implica, la aceptación de un régimen especial que se compadece con las funciones que esa organización desarrolla en el marco de la Administración en virtud de las cuales, posee particularidades propias. Tal, la ***sujeción especial*** típica de la subordinación jerárquica que rige dentro de esa Institución. Es decir, *"… se trata de una vinculación por demás especial, no solo por el importante servicio que se presta a la Sociedad sino por la específica regulación que la misma posee…la subordinación jerárquica es nota esencial del estado policial…"* (SD N° 93/SCA/17).----------

------ Corresponde recordar aquí que un breve repaso de la Ley XIX N° 8 nos da esa pauta, al fijar los derechos que garantiza al personal de la Policía de la Provincia del Chubut, siempre que se ajusten a las obligaciones que esa impone como lo establece dicho Estatuto Escalafón en su art. 1°.----------

------ Advierto que no tengo la intención de ahondar en la normativa aplicable, puesto que no es una cuestión discutida.----------

------ Sin embargo, al solo efecto de proporcionar una plataforma normativa a la solución que propiciaré para el caso y porque, conforme los fundamentos anteriores, los preceptos que ese contiene resultan condicionantes de los derechos subjetivos del agente administrativo que allí revista, sintetizaré en forma breve algunos. Máxime cuando el señor A., entonces dependiente del Estado Provincial, debía atenerse a la reglamentación que vengo glosando. ----

------ Entonces, a más de lo expresado, debo decir que el "*estado policial"* se encuentra definido en el art. 27°. Luego, en trece incisos el art. 28° enumera los deberes esenciales para el personal Policial en actividad, a los que adiciona otras las obligaciones que fueron previstas en el art. 30°.----------

------ A continuación, en el 34° detalla los derechos del personal, entre los que contempla el uso de licencia por enfermedad -inciso j)- que, conforme puntualiza, deberá ajustarse a los recaudos de la reglamentación, aprobada por Decreto N° 343/90, habré de detenerme un momento para analizarla. A partir de ello, señalaré que, conforme el origen del padecimiento que la motiva, el goce de licencia distingue dos supuestos. Para ser más claros, prevé un tratamiento dispar si fue causada por acto de servicio o se originó en un accidente inculpable; según el supuesto, otorga distinto plazo para su atención (art. 38°/39°). ----------

------ En el caso, dada la patología del señor A., la extensión del goce de aquella debe ser examinada al amparo de los incisos contenidos en el primero de los preceptos mencionados arriba. ----------

------ A más de lo dicho y, aun cuando no es mi deseo abrumar al justiciable, juzgo imprescindible destacar que el goce de este beneficio se encuentra sujeto a una condición indispensable. Tal, la intervención del Organismo Médico Policial de conformidad con lo normado en el art. 43° que dispone: *"…el agente que no se sometiera a control médico o tratamiento indicado perderá su derecho a las licencias y beneficios que otorga el presente reglamento…".* Complementa este, el art. 45° que establece que la reincorporación al empleo

de los dependientes en uso del beneficio del art. 38°, a la obtención del **certificado de alta** que deberá ser otorgado por la División Sanidad, previa realización de Junta Médica. Sin el cual, el reintegro a las tareas habituales no resulta posible.----------

------ Para finiquitar, mencionaré el Régimen Disciplinario.----------

------ Plexo normativo que, a partir de los deberes específicos establecidos en el articulado del Estatuto Escalafón para los empleados policiales ya citado, fija una escala gradual de sanciones frente al incumplimiento de aquellos. En forma pormenorizada, desglosa las faltas administrativas y sus respectivas sanciones. Estoy refiriéndome al Decreto N° 2477/77 que las califica en: **Leves** (art. 25°) cuya "*represión*" no requiere información sumaria, **Graves** (art. 26°) punibles con arresto de 21 a 61 días y suspensión de empleo de 11 a 30 días; y, reserva catorce (14) incisos para los supuestos de las que considera **Gravísimas** (art. 29°) y prevé para estas la sanción de destitución. ----------
------ Véase que se ha imputado al señor N. A., la conducta descripta en el **inciso 13)** de la última norma comentada, recuado legal que fue concordado con el artículo 117°, que es el que define el **abandono de servicio** como: "*…la ausencia injustificada en el destino, por cinco días, haya o no perjuicio…".*---

------ En resumen, el accionante desde que ingresó a la Policía de la Provincia del Chubut mediante Decreto N° 2150 del 21 de diciembre del año 1.988, lo hizo en un vínculo jurídico de empleo que, por la importante función pública que esa dependencia presta a la Comunidad, posee un Estatuto Escalafón específico y caracterizado por una *relación de sujeción especial*. Esa subordinación voluntaria a un sistema normativo acorde la incumbencia funcional de la Policía, en el caso al Estatuto Escalafón para el Personal Policial -Ley XIX N° 8- y demás normas reglamentarias y complementarias ya comentadas; condicionaba -según expliqué en párrafos anteriores- los derechos subjetivos del entonces Sargento Ayudante que allí revistaba.----------
------ IV. Efectuadas las consideraciones precedentes, en las que subsumiré los antecedentes del caso, dado el orden de votación que me ha tocado, no puedo

soslayar que el señor Ministro cuyo sufragio me precede ha expuesto, con suficiencia y precisión, las constancias del expediente administrativo antecedente. Ello me exime de efectuar una reiteración abrumadora. ----------

------ No obstante, por juzgarlas relevantes, habré de mencionar, sucintamente, aquéllas que considero hábiles para acreditar las razones en que sustentaré mi decisión.----------

------ Preliminarmente cabe remarcar que las tareas habituales del entonces Sargento Ayudante (tal como lo refieren los certificados médicos emitidos para justificar sus inasistencias) estuvieron afectadas por un diagnóstico de *Hipertiroidismo* que determinó su traslado a la ciudad de Cipolletti, en la vecina Provincia de Río Negro, donde recibió tratamiento desde abril de 2.014. Situación que fue contemplada y convalidada por la Administración Pública Provincial, hasta el día 30 de abril de 2.015. ----------

------ Concordaré con el señor Ministro preopinante que esa data marca un quiebre en la posición de ambas partes; lo que resulta evidente en la contradictoria descripción que del modo en que se habrían sucedido los hechos plantean en este juicio. Entonces, habré de ceñir mi tarea a obtener la veracidad del modo en que efectivamente se produjeron aquellos con posterioridad a esa data con sustento en la prueba referida.----------

------ Así las cosas, evaluado el expediente administrativo Nro. 887/15 JP, reproduciré lo siguiente: ----------

------ a. Sentado el hecho de que el día 1° de mayo de 2.015 marca el inicio del ausentismo y es el primero computable desde la cual A. omitió presentarse a cumplir sus funciones normalmente; diré que se me ofrece indubitable que fue citado a un *examen médico* para ser evaluado por ante la autoridad sanitaria a realizarse el día 15 de mayo de 2.015, de lo que fue debidamente notificado. Sin embargo, no concurrió a la convocatoria, alegando que la comunicación se

había efectuado con escasa antelación lo que no permitió su concurrencia. Además, esgrimió no tener dinero para el pasaje (fs. 5 y 9). ----------

------ b. Seguidamente, transcurrido todo el mes de mayo de 2.015 sin prestar servicios, la Comisaría de El Hoyo -su dependencia- explica que el señor A. envió mediante *fax* recién el día **1° de Junio**, un certificado expedido por su médico tratante para justificar su inasistencia. Mientras que, al día siguiente (**02.06.15**) y en la misma Sede, fue recepcionada otra prescripción médica de idéntico tenor para avalar su ausentismo por el período de tiempo comprendido entre los días 1° al 30 de Junio, inclusive (fs. 26 y 29, respectivamente).--------

------ Ambos instrumentos fueron girados a la División Médica Laboral de Esquel (recuérdese que, según la reglamentación descripta, es la autoridad de aplicación), para su evaluación. De lo que resultó la ***no convalidación*** del primer instrumento justificante por ***extemporáneo*****.** Remarco, para ser más clara, que no fue admitido porque arribó a su lugar de trabajo un mes después del primer día injustificado. A su vez, en relación con el segundo documento, la División comentada condicionó su *"aprobación"* al resultado de una nueva Junta Médica que debía concretarse el día 11 de junio de 2.015 (fs. 31). --------

------ La importancia de esa evaluación es trascendente para la resolución del caso.----------

------ Así lo juzgo porque la autoridad de contralor concluyó allí que la *patología médica* invocada por A. para no concurrir a prestar servicios diariamente, *"...****no reviste impedimento para realizar sus tareas habituales en el escalafón que reviste****..."*. Por tal motivo, convalidó el certificado médico objeto de verificación hasta ese día (15.06.2.015) para finiquitar su dictamen expresando que, el entonces Sargento Ayudante, ***"…debía presentarse en 48 horas a su horario habitual de trabajo…"*** (fs. 54). ----------

------ c. Por otra parte, el 11 de julio de 2.015, en pleno trámite de las actuaciones administrativas, el señor A. concurrió a prestar declaración en

calidad de imputado con patrocinio letrado. Allí fue impuesto de los hechos que se investigaban, de los elementos probatorios que hasta ese momento contenían aquellas y ***decidió no deponer*** (fs. 105/107).----------

------ Con posterioridad, el día 4 de agosto, se notificó a su Apoderada del plazo con el que contaban para hacer uso de su defensa (fs. 163). Además, conforme arroja la fs. 164, también fue comunicado (fs. 164) acerca de la no convalidación de las inasistencias injustificadas correspondientes al mes de agosto (fs. 161 vta.). Asimismo, existe una constancia -fs. 165 vta.- suscripta por un funcionario policial que certifica la presencia de la referida profesional en la Comisaría de El Hoyo para tomar vista de todo lo actuado hasta ese momento. Y, luego, a tenor del escrito agregado entre las hojas 172/173, conforme lo expresa presentó descargo acerca de los hechos sumariados y ejerció su derecho de defensa, todo lo que sustentó con las probanzas añadidas entre las fs. 174/184.----------

------ d. Para finiquitar, señalo que en la fs. 220 la División Sanidad informa que encontrándose debidamente convocado para el día 21 de agosto de 2.015 a una nueva Junta Médica -cédula de notificación acordelada en la fs. 193-, el señor A. ***no concurrió ni comunicó los motivos de su ausentismo*** a dicha cita.-

------ Con lo dicho, doy por finalizada la descripción de los elementos probatorios que estimo pertinentes y suficientes para proporcionar fundamento lógico jurídico al juicio de valor que haré a continuación. ----------

------ V. Subsumo la controversia en la descripción precedente, a partir de la cual he formado mi convicción, ya que estoy en condiciones de aseverar que la realidad del caso se aparta de los argumentos esgrimidos por el actor para fundar la pretendida nulidad de la sanción disciplinaria. Es decir, no es cierto que la Policía de la Provincia del Chubut no se hubiese ocupado de su situación personal; ni que en la sustanciación de las actuaciones administrativas se evidencie la acusada vulneración del debido proceso.----------

------ Tal queja resulta inadmisible a tenor de la reseña anterior, que evidencian la justeza de las conclusiones a las que arriban a los hechos objetivamente comprobados. Del mismo modo, a partir de esas, no es posible argumentar que importan un exceso de punición o desvío de poder configurativo de la ilegitimidad que A. endilga al obrar estatal. Ambos fundamentos deben ser desestimados.----------

------ En franca oposición a la postura actoral, la prueba producida en este juicio y que detallé previamente demuestra, sin lugar a dudas, que en razón de una enfermedad de base diagnosticada como *Hipertiroidismo* quien hoy demanda vio afectado su estado de salud y debió hacer uso del beneficio de licencia reglado en el art. 38° del Dto. N° 343/90. ----------

------ Con esa certeza he comprobado también que, al hacerlo, excedió con creces la cantidad de días que ese precepto prevé a tales fines. Dentro de dicho período temporal, como lo demuestra la realidad de los hechos en los que coincidieron las partes, hubo una primera etapa de esa licencia que fue justificada por encontrarse acorde a la reglamentación: Me refiero al período comprendido entre el mes de abril del año 2.014 y hasta el día 30 de abril del 2.015. ----------

------ Ahora bien, vencido ese período, el entonces Sargento Ayudante A. no se reintegró a sus tareas habituales durante todo el mes de mayo y se comunicó con su empleador recién el día 1° de junio, girando a su dependencia el certificado respectivo, desentendiéndose de este modo del deber legal que le estaba impuesto en el *art. 17° del Dto. N° 343/90.* Circunstancia ésta que no es menor ya que, me permito recordar, todo *agente policial* que se encuentra impedido de asistir a su lugar de trabajo está obligado a dar aviso de la causa que motiva su ausentismo **dentro de la primera hora fijada para su ingreso.**

------ A ello se suma que hubo varios intentos para hacerle saber al nombrado que debía efectuarse un examen psicofísico, por ante las autoridades sanitarias, como condición para validar su ausentismo las que fracasaron por su exclusiva

culpa. A modo de ejemplo, citaré las manifestaciones de los empleados públicos dependientes de la Policía de Río Negro, a cuyo cargo se encontraban esas diligencias, que dan cuenta de la imposibilidad de efectivizarlas porque en el domicilio no eran atendidos aunque se avizoraba movimiento dentro del inmueble. También indicaron que, en otra ocasión, debieron dejarle la cédula a quien dijo ser *suegro* de A. y, cuando éste concurrió a la Comisaría de Cipolletti, desconoció tener vínculo con esa persona y además afirmó no haber tomado conocimiento del contenido de aquella. ----------

------ En fin, sorteadas dichas circunstancias fácticas, cabe destacar que A. recién en el mes de junio permitió se le realizara la auditoría médica policial.--

------ Reitero aquí la importancia de dicha evaluación, pues en dicha oportunidad la autoridad de aplicación dictaminó que la enfermedad del señor A. **no le impedía retomar sus tareas habituales**. Y, además, lo **emplazaba** para que lo hiciera en un plazo de 48 horas, a contar desde ese día, esto es, el 15 de junio de 2.015.----------

------ Voy a insistir en este aspecto. ----------

------ Véase que el nombrado, menospreció la intimación de los facultativos policiales e hizo caso omiso de tal aviso sin reintegrarse a su lugar de trabajo. **No se reinsertó a sus labores habituales** el 1° de mayo de 2.015, pero tampoco lo hizo **el día de vencimiento de ese perentorio plazo, ni en otro momento**. Así, claramente lo informa su Jefe inmediato en los párrafos finales del escrito de fs. 200 vta. del expediente administrativo, donde certifica que el entonces Sargento Ayudante continúa *"sin presentarse al servicio"*.----------

------ VI. En resumen, tomo como punto de partida uno de los deberes básicos que recae sobre el empleado público, como lo es el de desempeñar efectivamente el cargo para el que fue nombrado, en el marco dado por los derechos y obligaciones emergentes del Estatuto Escalafón que lo rige. A salvo, aquellos casos en que quedan eximidos de la prestación de servicios, previa

justificación. De ello deriva que, a esta altura de mi análisis, no me quedan dudas de que la acusada arbitrariedad esgrimida por el señor N. A. contra el Decreto N° 918/16, no es tal. Doy razones.----------

------ a. Por una parte, la extensa exposición realizada de la sustanciación de las actuaciones administrativas me brinda sustento para rechazar el planteo de nulidad alegado por *violación del debido proceso*. Según se afirma en la demanda, el acto sancionatorio deviene nulo porque se vio vulnerado el ejercicio de su defensa. El desatino de esta pretensión resulta fácilmente comprobable, basta para ello releer el escrito de descargo que el nombrado por intermedio de su apoderada- acompañó oportunamente. Desbarata también este argumento la reiterada predisposición puesta de manifiesto por las autoridades policiales para evaluar su estado de salud o mantenerlo informado del curso de las actuaciones. Referiré, por ejemplo, que siendo intimado para tomar vista de los elementos probatorios agregados luego de su declaración indagatoria, omitió presentarse. Señalo también que habiendo sido notificado que la autoridad médica policial no convalidó su ausentismo correspondiente al mes de agosto del año 2.015, guardó silencio. Y, para terminar, subrayo, que en ninguna de esas situaciones es posible advertir de parte del actor una participación activa y acorde a la tramitación sumarial, de lo que deriva que omitió demostrar en sede administrativa interés para mantener su trabajo. Y, no está demás mencionarlo, ese desprecio no puede ser suplido en esta Instancia.
------ b. En relación con la alegada *falta de motivación* de la sanción impuesta**,** adelanto que tampoco será de recibo. Pues si bien al Decreto N° 918/16 podría reprochársele la falta de extensión de sus Considerandos, no menos cierto es que su lectura permite advertir los hechos que provocaron su dictado como así también las normas jurídicas en las que se sustenta. Permitiendo al sancionado conocer la falta que se le imputa y dándole la posibilidad de atacarlo.----------
------ Como es sabido, la motivación importa un presupuesto constitutivo sustancial que informa el acto administrativo, no solamente en los supuestos particularizados a que pueden referir las Leyes de Procedimientos, sino en general a todos los actos a fin de que los administrados conozcan de manera certera y concreta los fundamentos de cualquier decisión que lo afecta. Mas

ello no significa adherir a la necesidad de que la misma sea dada en la propia declaración de voluntad, pues también puede darse en el proceso de formación de esa voluntad. ----------

------ Este Cuerpo en la SD N° 12/SCA/06 previno: *"...no debe confundirse la brevedad de un acto, ni el grado de acierto técnico alcanzado en su redacción, con la insuficiencia de motivación cuando se remite a piezas precedentes donde se invocan normas que le sirven de causa". Es que "...puede ocurrir que la motivación de un acto sea insuficiente, lo que permite acudir para su perfeccionamiento a las actuaciones anteriores, que deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son parte integrante del procedimiento, y, como etapas del mismo, interdependientes y conexas entre sí..."*. Con cita de la SD Nº 02/SCA/04 y en relación al valor de la motivación; juzgó: *"...La declaración de voluntad que se expresa en el acto administrativo se forma a través de un procedimiento en el que aparece como un conjunto de formalidades arbitradas en garantía del particular, cuya finalidad es la de conseguir el acierto en las decisiones administrativas. El vicio del acto depende de la magnitud del incumplimiento del orden jurídico que signifique el requisito el requisito concretamente violado..."*. ----------

------ c. En concordancia con el criterio seguido por el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba que juzgaba "*…la motivación del acto administrativo debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que son determinantes para la emanación del acto. No se necesita una relación analítica sino solamente de una manera sucinta, siempre que resulte ilustrativa. Asimismo, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal puede valer como motivación…"* (Conc.: Sala Cont. Adm. en "Cevallos c/Prov. de Córdoba, 22/08/95, LL-C- 1995-962; conc. SCBA en "Pan..."- Sentencia del 8/9/81, "García LEIS..." 27/4/82). ----------

------ En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, señaló con acierto: *"...los principios en que se funda la motivación suficiente del acto*

administrativo no pueden ser aplicados de manera automática a cualquier situación, pues podría llegarse al extremo de declarar la nulidad por la nulidad misma, contrariando otro principio jurídico del cual no pueden desentenderse…" (AyS Tomo 96 - pág. 133/150).----------

------ d. No puede soslayarse, además, que en el caso bajo análisis, ese proceso de formación de la voluntad administrativa está reglado, pues se trata una información sumaria desarrollada de conformidad con el "Reglamento para la Instrucción de Informaciones Sumarias de Carácter Administrativo" que contiene, como cualquier otro sumario administrativo, las imputaciones que son puestas de manifiesto a los presuntos autores para el ejercicio de sus defensas. Cumplida esta etapa, se prevé un informe conclusivo ampliatorio y un dictamen final, que encuadra la conducta investigada y propone la sanción disciplinaria que corresponde aplicar. Luego, la autoridad de aplicación, podrá concordar o no con esta evaluación, aportar sus propios argumentos, o simplemente adherir. ----------
------ Inclusive quiero señalar que la doctrina de este Cuerpo ha validado aquellos casos en que consideró que un acto administrativo poseía una motivación *"in aliunde"*. Puntualizó: *"…cuando en el acto se invocan normas legales que le sirven de causa, la cita de éstas constituye motivación suficiente, máxime si son suficientemente comprensivas y alcanzan para apreciar con razonable suficiencia los motivos del acto; esta posibilidad se ha aceptado aun cuando el acto solo se efectúe una remisión a piezas precedentes donde se invocan las citadas normas…"* (SD N° 12/SCA/06).----------

------ e. Entonces, inmersa en la orientación dada, resulta mendaz que el Dto. Nº 918/16 sea arbitrario por carecer de motivación suficiente como sostiene el actor; puesto que ni siquiera puede ser encasillado en este último supuesto. Así lo juzgo, a tenor de las razones lógico-jurídicas que proporciona en sus Considerandos. ----------

------ De la lectura del decreto cuestionado (fs. 14/15) surgen claramente las razones de hecho y de derecho que le dan sustento; en tanto se invoca

expresamente las normas que definen la conducta del accionante y, en el Visto, se hace alusión al expediente administrativo donde, según expuse antes, el nombrado tuvo oportunidad de ser oído y ejercer sus defensas, de tal suerte lejos estuvo de sorprenderle la decisión a que se arriba. Máxime si se considera en directa relación con el *deber de sujeción* al Régimen Disciplinario que la Ley Orgánica Policial le impone, en concordancia (puntualmente para este caso) con el inciso 13 del artículo 29° y el 117°, que lo califica como falta gravísima. A más que prescribe "*…en los casos de abandono de servicio…se aplicará la sanción de…cesantía…"*. Ello armonizado con las normas de la Ley XIX Nº 8 citadas de manera expresa en los Considerandos del Decreto (14° inciso d) y 63° inc. a)), proporcionan sustento a la sanción de destitución que se impone.----------

------ En mérito de lo expuesto, por los fundamentos que he desarrollado, la pretensión actoral, tal como ha sido planteada, no puede prosperar. De manera que, en concordancia con la solución propiciada por el señor Ministro Dr. Vivas, corresponde rechazar la demanda en todas sus partes; pues el modo en que se resuelve torna inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones planteadas en consecuencia.----------
------ Así lo voto.----------

------ A la segunda cuestión el señor Ministro Mario Luis Vivas dijo: -------

------ Según he votado la primera, voy a propiciar al Acuerdo: 1°) Rechazar en todas sus partes la demanda contencioso administrativa impetrada por el señor N. P. A. contra la Provincia del Chubut. 2°) En consecuencia, las costas del proceso se impondrán a la parte actora 3) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la litis, del siguiente modo: los estipendios del apoderado del actor, Dr. E. A. M. por su actuación en la primera etapa, en el 4,8% (1/3 de 11% + 30%) sobre el monto del proceso, el que será determinado en la etapa de ejecución de sentencia. Para ello, deberá establecerse la suma que arroja lo solicitado en el Punto 3) del Objeto de la demanda (fs. 16), a cuyos fines se solicitará al Área Finanzas de la Policía de la Provincia del Chubut que

proporcione cuál hubiera sido el valor de los salarios que reclamó A. desde el día 16 de junio de 2.016, con más los intereses hasta el dictado de la presente. Al valor así obtenido, corresponde se adicione el importe en el que justipreció el accionante el Daño Moral que demandó (fs.21). Sobre idéntica base, a la representación de la Provincia del Chubut, Dr. A. L. P., en 5,33% (1/3 del 16%) del monto del proceso, por la actividad procesal cumplida también en esa etapa. En todos los casos, valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7° de la ley arancelaria; con más IVA si correspondiere.----------

------ **A idéntica cuestión la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:** ---------

------ Tal como me pronuncié, concuerdo en la solución que propicia el Dr. Vivas.----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Excmo. Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16° de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N°4.949/2.020), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor N. P. A. contra la Provincia del Chubut.----------

------ **2º) COSTAS** al actor (art. 69° Ley XIII N° 5).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios profesionales del apoderado del actor, Dr. E. A. M., en el 4,8% (1/3 de 11% + 30%) por la etapa del proceso cumplida, del monto del proceso que deberá calcularse, conforme fuera expuesto en la Segunda cuestión de ésta. Sobre idéntica base, a la representación de la Provincia del Chubut, Dr. A. L. P., por su participación en idéntica etapa en el 5,33% (1/3 del 16%) del monto del proceso. En todos los casos, valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 8°, 37° y

46° de la Ley N° XIII N° 4. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7° de la ley arancelaria, con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------